

172

2EJ



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "

LA RELEVANCIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL
OFRECIDA POR EL PRESUNTO RESPONSABLE
EN LA AVERIGUACION PREVIA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A I
ARACELI GONZALEZ LARA

ASESOR: LIC. ALFREDO ESPINOSA SOTO.

FALLA DE ORIGEN

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1995

ENEP
ARAGON



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la E.N.E.P. ARAGON,
dependiente de la UNAM
porque en ella realicé
mis estudios profesionales
y porque sin ella muchos
profesionistas no lo fuéramos.

A mi asesor de tesis,
LIC. ALFREDO ESPINOSA SOTO,
sea un reconocimiento a su capacidad
y agradecimiento por sus certeras
indicaciones, consejos y esmero en
la dirección y elaboración de la
presente tesis.

A los profesores
LIC. MA. GUADALUPE DURAN ALVARADO,
LIC. JUAN JESUS JUAREZ ROJAS,
LIC. SILVERIO NOCHEBUENA TELLO,
LIC. MELIA GONZALEZ PEREZ,
sea un agradecimiento por las indicaciones
que realizaron en la elaboración de mi
tesis.

A MIS PROFESORES
que durante mi carrera profesional
me impartieron alguna materia, gracias
por sus enseñanzas y también a todos
aquellos que tuve durante mi vida
académica.

**A MI NOVIO
LIC. EDMUNDO BERAUD CONTRERAS.**

por el apoyo moral que en todo momento me ha brindado, por su inmenso amor que siempre me ha demostrado y por enseñarme a culminar lo que se empieza, por la confianza que en mí y para mí ha depositado y sobre todo porque ha sido mi mayor motivación para superarme como persona y como profesionista.

A MI PADRE
ANTONIO GONZALEZ SANCHEZ.
porque con su sacrificio y su
gran esfuerzo constante logró
darme una formación profesional.

A MI MADRE
SABINA LARA DE GONZALEZ.
porque me dió la vida y porque
con su bondad, honestidad y por
su trabajo incansable día a día
me ha enseñado el camino correcto
de la vida.

A MIS HERMANOS
ANTONIO, BERTA, SOCORRO Y PATRICIA,
por el apoyo moral que siempre me han
brindado y por estar al pendiente de mí.

A MI HERMANA ELISA,
con su conducta ejemplar, me ha motivado
para culminar el presente trabajo, porque
ha sido como una segunda madre para mí y
siempre ha estado a mi lado en los momentos
más difíciles y porque con su tenacidad por
superarse día a día, me ha guiado por el
buen camino.

FALLA DE ORIGEN

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION	
CAPITULO PRIMERO	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL	1
1.1. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1929 Y 1931	26
CAPITULO SEGUNDO	
LA AVERIGUACION PREVIA	28
2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA AVERIGUACION PREVIA.	28
2.2. CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE LA AVERIGUACION PREVIA.	32
2.3. TITULAR DE LA AVERIGUACION PREVIA.	34
2.4. INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA.	35
2.5. INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.	39
2.6. DETERMINACIONES DE LA AVERIGUACION PREVIA.	46
2.6.1. EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.	47
2.6.2. ABSTENCION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.	52
2.6.3. RESERVA.	53
2.6.4. ARCHIVO CONDICIONADO.	53
2.6.5. INCOMPETENCIA.	54
2.6.6. ACUMULACION.	55
2.6.7. DESCONCENTRAR.	55
2.7. FINES U OBJETIVOS DE LA AVERIGUACION PREVIA.	56
2.7.1. CUERPO DEL DELITO.	56
2.7.2. LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.	58
CAPITULO TERCERO	
LA PRUEBA GENERALIDADES.	60
3.1. CONCEPTO Y FUNDAMENTO.	60
3.2. PRINCIPIO DE LA PRUEBA.	62

	PAG.
3.3. OBJETO, ORGANISMO Y MEDIO DE PRUEBA.	63
3.4. VALORACION DE LAS PRUEBAS.	65
3.5. MEDIOS DE PRUEBA.	69
3.6. SISTEMAS PROBATORIOS.	93
CAPITULO CUARTO	
LA PRUEBA TESTIMONIAL	94
4.1. CONCEPTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.	94
4.2. NATURALEZA JURIDICA.	95
4.3. OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.	96
4.4. EL DEBER DE RENDIR TESTIMONIO.	96
4.5. VINCULO DE PARENTESCO CON EL PREGUNTO RESPONSABLE.	97
4.6. COMPARECENCIA.	99
4.7. DEL JURAMENTO O LA PROTESTA.	100
4.8. DESAHOGO.	101
4.9. CONTENIDO DEL TESTIMONIO.	104
4.10. VALORACION.	104
4.11. PUNTO DE VISTA DE LA RELEVANCIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA POR EL PROBABLE RESPONSABLE EN LA AVERIGUACION PREVIA.	109

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Con el presente tema trataremos de abordar lo relativo a la historia de las pruebas, historia de la averiguación previa, las pruebas en general, la prueba testimonial en particular, la cual es el tema que nos ocupa, desde luego, estudiando también, la averiguación previa.

Primordialmente lo que nos preocupa, es que anteriormente cuando el presunto responsable en la averiguación previa quería ofrecer a sus testigos y como consecuencia que se les tomara su declaración, esto le era negado, por ende esto tenía que ocurrir hasta que el asunto llegara al juzgado, afortunadamente todo esto ha ido evolucionando a través del tiempo, como lo veremos en el presente estudio; en la actualidad gracias a las reformas que ha habido sobre todo en el año 1994, el presunto responsable ha resultado favorecido por estas reformas, desde la averiguación previa puede el inculpado ofrecer sus testigos y que su declaración le sea tomada ante el Representante Social y sin que éste incurra en alguna responsabilidad, en un ilícito o que se pueda tomar como una parcialidad por parte de ésta autoridad, ya que es preocupante que una persona que haya delinquirido o no, no lo pueda demostrar desde la indagatoria por medio de la prueba testimonial; y si bien es cierto que existen otras pruebas, como las que en su momento abordaremos, también lo es que ésta es la más idónea para poder comprobar que una persona cometió determinado ilícito o no, y que como todo va evolucionando, el derecho penal y el proceso penal, también.

CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

LAS PRUEBAS IRRACIONALES EN LAS SOCIEDADES PRIMITIVAS

La prueba judicial más característica de las sociedades primitivas era el recurso a fuerzas supraterrenas, en las cuales se confiaba a fin de obtener la revelación de algún hecho oculto.

A estos modos de prueba irracionales, en sentido amplio se les denominaba ordalías, palabra que viene del alemán URTEIL, que quiere decir "juicio".

Estas se practicaron en toda la antigüedad. En el antiguo oriente la ordalía judicial era conocida por las aguas del río en las cuales se arrojaba al acusado.

La ordalía consistía en colocar al sospechoso en una situación muy precaria, en que sólo el azar era capaz de salvarle. Pero la mentalidad primitiva no conocía el azar, para ella nada sucedía que no fuese efecto de las fuerzas sobrenaturales que dominaban el mundo. Sin embargo el azar podía estar condicionado por una buena o mala disposición del Juez o sacerdote que intervenía en el rito, lo que agravaba o disminuía el rigor de la prueba.

No obstante que las ordalías eran llevadas a cabo por los pueblos primitivos aún hasta hoy en día continúan practicándose en el Africa negra y posiblemente en otros lugares del orbe.

El antiguo testamento menciona una ordalía que se practicó en época muy lejana que corresponde a una etapa primitiva del pueblo judío. El rito de los celos se llevaba a cabo cuando una mujer, después de estar bajo la potestad de su marido, se hubiese desviado y manchado o cuando el hombre atacado de celos recelase de su mujer y le decía: "Si no ha

dormido un hombre contigo, si no te has desviado ni manchado desde que estas bajo la potestad de tu marido, se inmune a estas aguas amargas y funestas; pero si estando bajo la potestad de tu marido, te has desviado y te has manchado... que Yahvé te ponga como maldición y execración en medio de tu pueblo, y que haga languidecer tus caderas e infle tu vientre...".

El sacerdote hacía beber a la mujer un brebaje de hierbas amargas, según la reacción del veneno en su organismo, si se inflaba su vientre y languidecían sus caderas, era señal de que era culpable; entonces era maldecida esa mujer por su pueblo, pero si su organismo resistía y no se inflamaba su vientre era señal de inocencia y conforme al rito, si la mujer no estaba manchada, sino que era pura, estaba exenta de toda culpa y debía tener hijos.

Tanto en Roma como en Grecia, las pruebas racionales superaron a las de carácter primitivo, yendo a un sistema en que había medios de prueba como hoy en día y que eran valoradas por un juez. Esto nos permite observar como ya desde la antigua Roma, hubo grandes avances con respecto a la prueba.

Con la caída del Imperio romano de occidente, empeoró la época de la barbarie, apareciendo entonces la ordalia, siendo uno de los principales modos de prueba en los pueblos germánicos; ella se extendió por toda Europa occidental, las ordalias medievales presentan rasgos que la diferencian de las usadas por otros pueblos.

La ordalia por el fierro al rojo vivo fué muy empleada en la Edad Media; el paciente debía coger con su mano desnuda un hierro candente; si la quemadura era benigna, quedaba fuera de sospecha, el agua o aceite hirviendo era también de uso frecuente; se colocaba un objeto en el fondo de un recipiente lleno de agua o aceite en ebullición; el sospechoso debía introducir allí su mano y retirar el objeto; después de examinar la mano y al ver el grado de quemadura de

la mano esto indicaba la culpabilidad o la inocencia del acusado.

Otra ordalía llamada de la cruz, ésta consistía en parar a dos sujetos, uno frente al otro con los brazos extendidos y el primero que bajara un brazo, era declarado culpable.

En el período feudal, se incrementó la lucha judicial, en donde el acusador lidiaba contra el acusado y aún contra los testigos, los que podían hacerse representar por otros luchadores; más que un modo de prueba, era una manera de dirimir los conflictos por la deficiencia de las pruebas, aunado a esto el descrédito en que habían caído los testigos por la poca fe que se les tenía.

Cómo se llegó del procedimiento acusatorio al procedimiento inquisitivo.

Los pueblos germanos que invadieron el Imperio romano de occidente introdujeron en los nuevos países sus propios usos y costumbres. Tanto en los procedimientos penales, como en los civiles, los cuales no tenían entre sí ninguna diferencia, estos tenían reglas semejantes a los de otros pueblos bárbaros: había una parte que reclamaba una reparación de tipo pecuniario por el daño causado por un crimen, la que se dirigía contra persona determinada y si el ofendido moría, ésta acción privada era puesta en movimiento por los familiares.

La instrucción del proceso penal, se seguía en forma pública y oral: las partes acusador y acusado tenían que comparecer ante el Tribunal un día fijo y no podían hacerse representar. La confesión era considerada la prueba más perfecta y a ella se recurría primordialmente; si el acusado no confesaba estaba obligado a aportar pruebas de su inocencia; prestaba un juramento purgatorio, acompañado de cierto número de conjuradores, que venían en forma solemne a darle un testimonio de moralidad a su afirmación y si el acusado negaba el delito que se le atribuía y el juramento era rechazado y no existían tampoco otras pruebas evidentes

FALLA DE ORIGEN

del hecho, procedía el juicio de Dios por medio de las pruebas llamadas ordalías.

Por la influencia del cristianismo, las costumbres germánicas se transformaron, siendo su vida más sedentaria y es entonces cuando la práctica de las ordalías es regularizada, ya que fueron reconocidas por las leyes, manteniéndose el principio de que no se admitían sino a falta de otras pruebas o del juramento, en presencia de conjuradores. Carlo Magno, en una de sus capitulares, les dio valor; así también en el fuero juzgo recibieron sanción y se empleó especialmente la ordalía del agua hirviendo, así como el sistema de los conjuradores. Posteriormente la autoridad eclesiástica atacó las ordalías, hasta que por fin en el año de 1215, gracias a los esfuerzos del Papa Inocencio III, el Cuarto Concilio de Letrán, las prohibió definitivamente.

En el siglo XIII, fué introducido en los Tribunales Eclesiásticos, un procedimiento el cual consistía en ser de carácter secreto y escrito, llevado por jueces instruidos, que no aceptaron las ordalías, ni los conjuradores y apreciaban la prueba racionalmente; junto a los cuales existían corporaciones de abogados.

El procedimiento inquisitorio se introdujo en los tribunales laicos por efecto de las costumbres, más que por disposición de la ley. La causa principal de las transformaciones profundas que hubo en ésta materia, fué la jurisprudencia; y los legistas más que las leyes, han sido los factores enérgicos de ese movimiento.

Sólo Inglaterra en un momento de su historia, conservó el sistema acusatorio; la publicidad y la oralidad, seguían prevaleciendo dentro de los procedimientos que se llevaban a cabo en esa época.

El principio acusatorio, que conservó el Derecho Inglés se manifestaba bajo dos formas: El primero, era la reproducción de la antigua acusación feudal, el appeal, que un particular hacía contra otro, movido por un interés

FALLA DE ORIGEN

privado; solamente la víctima podía ejercitarla en algunos delitos, como por ejemplo: rapto, incendio y mutilación, directamente ante la Corte de Justicia y sin la intervención del jurado de acusación.

Con respecto a la segunda forma, ésta consistía en que sometía el procedimiento a la decisión de un doble jurado: uno de acusación y otro de juzgamiento. El acusador empezaba por hacer un requerimiento al magistrado, quien era el principal oficial de la policía judicial, en donde le solicitaba una orden de arresto o un mandato de citación para aquél que pretendía acusar; el magistrado examinaba los hechos alegados y si procedía giraba una orden de arresto, entonces el inculcado era detenido y encerrado en la prisión del condado; entonces el juicio era sometido al Gran Jurado para establecer si procedía la acusación, siendo que, el Gran Jurado se componía de 23 ciudadanos, los cuales eran escogidos por el sheriff; se reunía bajo la presidencia del jefe (foreman) y oía al acusador (persecutor) y a sus testigos de cargo, no así, al acusado ni a testigos de descargo. Para que la declaración del acusado fuese pronunciada, era necesaria la opinión conforme de 12 jurados.

El acusado comparecía en la barra ante el Juez y preguntaba al acusado si era culpable o no, si el acusado confesaba su participación en el delito, era juzgado por el juez, quien le aplicaba la pena, sin asistencia del jurado y si por el contrario negaba participación en el delito, el asunto era llevado ante el jurado, luego entonces el acusado y el quejoso tenía derecho a ejercer cierto número de recusaciones; los 12 jurados habilitados prestaban juramento, el abogado del quejoso exponía el asunto y ofrecía a sus testigos a los cuales interrogaba, así también el abogado del acusado les hacía preguntas, de igual forma a sus testigos de descargo, al mismo tiempo que preparaba la defensa para el inculcado; al fenecer el debate, el Juez, presidente del jury, hacía un resumen, enseguida los jurados pasaban a la

FALLA DE ORIGEN

sala de deliberaciones, debía dar su veredicto por unanimidad, en ésta permanecían sin fuego, sin luz, sin comer, ni beber, hasta ponerse de acuerdo.

Durante el reinado de Carlos II en Inglaterra, si una persona era detenida, después de 6 horas, debía obtener una copia de su warrant (orden de arresto) y si resultaba que había sido detenido ilegalmente, debía ser puesto en inmediata libertad. El acusado tenía plena garantía con respecto a la libertad de su defensa, no sólo por la publicidad del debate y la libre contradicción, sino también porque el presidente tenía la obligación de hacerle saber al inculpado que no estaba obligado a confesar, pero sí a darle a conocer las graves consecuencias que podría acarrearle su confesión.

Estas instituciones han permanecido en el Derecho Inglés, desde luego, con algunas modificaciones, que representan aún en nuestros días, el prototipo del antiguo sistema acusatorio.

En el año de 1933, en Inglaterra, fué suprimido el Gran Jurado de Acusación, pero aún se mantiene en muchos Estados de Norteamérica.

Los viejos jurisconsultos como son: Menochius, Crusius y Guazzini, se preocuparon de sistematizar principios, en relación con los medios entonces conocidos, que eran las pruebas vocal (o confesión del acusado), literal, testimonial y conjetural.

Cuando el acusado confesaba, reunía las condiciones requeridas para hacer fe, asimismo la deposición de dos testigos del hecho o los indicios muy graves, ante esto el Juez se limitaba a comprobar la existencia de la confesión del acusado, a examinar la declaración de dos testigos y como consecuencia los graves indicios que arrojaba el mismo proceso, con esto el Juez ya podía dictar una condena o sentencia.

Cuando se ofrecía la prueba testimonial, ésta revestía

muchas dificultades; dos reglas principales regían su aplicación; los testigos debían ser idóneos y sus declaraciones deberían cubrir ciertos requisitos para que tuvieran plena validez; siendo considerados como testigos idóneos los que estaban libres de todo reproche; las causales de tacha en esa época, eran numerosas. Para que las declaraciones tuvieran plena validez, su contenido debía ser concluyente y convincente, es decir, la declaración la tenía que rendir el testigo que le constaran los hechos, asimismo las declaraciones de los testigos debían ser concordantes y para que esto se lograra se necesitaba que rindieran su declaración como mínimo dos testigos para formar la prueba completa de un hecho punible y además jurídicas, o sea, cubrir con todas las formalidades prescritas por la ley.

OTRAS ESPECIES DE PROCEDIMIENTO EN EL DERECHO ROMANO

En el Estado romano no existían Tribunales imparciales que dirimieran conflictos entre el Estado y los particulares, si bien es cierto, que los poderes gubernamentales estaban sometidos a las leyes, también lo es, que cuando alguno de estos poderes infringía alguna ley, los tribunales no eran capaces de condenar a estos a la indemnización de daños y perjuicios a favor de un ciudadano. El magistrado podía ser perseguido judicialmente una vez que le hubieren cesado de su cargo, no obstante lo anterior, el Estado siempre tenía la razón, no así el ciudadano romano; empero cuando algún magistrado arbitrariamente dictaba una orden de prisión, penas reglamentarias, secuestro y castigos corporales, cuando esto ocurría, sólo quedaba acudir a otro poder estatal, es decir, un magistrado de mayor jerarquía o un tribuno de la plebe.

PRINCIPIOS PROCESALES

La publicidad en el proceso penal romano, fué un elemento sustancial del procedimiento. La oralidad del debate

y la inmediatez estaba tan íntimamente ligadas al principio de la audiencia judicial, a tal grado que, muy a menudo los interrogatorios duraban varios días; en ésta época las leyes marcaban el tiempo exacto que les era concedido para hablar a los acusadores, acusados y abogados; siempre los que se extramilitaban era la defensa, reduciéndose así el tiempo fijado para los que hacían la acusación. Cuando se llevaba a cabo un procedimiento ante un magistrado o en el imperial, la participación del presidente tenía más fuerza, ya que éste a su libre albedrío tenía la facultad para determinar el tiempo que estimara conveniente con respecto a las intervenciones de cada una de las partes que intervinieran.

La acusación privada era la regla en el proceso penal clásico; sólo compareciendo un acusado era suficiente para que se iniciara un procedimiento penal sin acusador privado. Con esto se demuestra que ya desde esa época ya se perseguía un delito de oficio, pues se iniciaba la investigación aún cuando no se tenía un denunciante, aunque no se especifica en qué clases de delitos y ante esto se tiene la presunción que se trataba de cualquier delito.

En lo que respecta a algunos medios de prueba empleados en el procedimiento penal romano como son: la declaración del acusado y los testigos; diremos que en lo que se refiere a la declaración del acusado, cuando éste confesaba su culpabilidad era importante, pero no definitivo para el Juez. En la época de la República, no se le podía obligar a declarar a una persona, posteriormente en la época del principado era tan importante que el acusado confesara, de lo contrario podía llegar hasta la tortura con tal que confesara su culpa tal vez por un crimen que no hubiese cometido y con mayor razón, entratándose de un hombre libre de lesa majestad.

Ahora bien, en lo concerniente a la testimonial tenemos que, éste campo estaba muy restringido ya que, no cualquier persona tenía la facultad para ser testigo, puesto que vemos

que no podían ser testigos las siguientes personas: los ascendientes y descendientes, el patronus, filius libertos, abogados, acusados, menos aún los esclavos, los condenados criminalmente y otros individuos que hubiesen sido difamados por diversas causas.

En razón de lo anterior el Juez hacía una libre apreciación del testigo, esto consistía en que, tomaba muy en cuenta las cualidades y condiciones intrínsecas del mismo.

Quintiliano al respecto manifiesta que: "resultaba necesaria pero adecuada y justa apreciación del testimonio, conocer la personalidad del testigo".¹

Al realizar un análisis de lo anterior, veremos que en esa época y aún en nuestros días, es necesario saber qué relación existe entre el testigo que depone, ya sea a favor o en contra del reo, resulta muy interesante saber cuales son sus sentimientos con el reo, es decir, si al momento en que rinde su declaración manifiesta que es su enemigo, como consecuencia declarará en su contra, pero caso contrario si declara que existe amistad, lógicamente rendirá declaración a su favor.

Cicerón basa el valor del testimonio en diversas consideraciones como el talento, las riquezas, la suerte, la belleza, la edad, la experiencia, la fuerza irresistible y en ocasiones del concurso de acontecimientos fortuitos.

Paulo propuso que: "El testigo fuese una persona fuera de toda sospecha de particularidad y especialmente a los que el acusador presentara siendo de su familia porque a su entender perdían por esa sola razón toda credibilidad, argumentando que lo que valía del testigo y de su testimonio era su respetabilidad, sentenciando que comúnmente la amistad y el parentesco desvirtuaba esa imparcialidad".²

1 Oronoz Santana, Carlos M. Las pruebas en materia penal. Ed. Pac, S.A. de C.V. México, 1993, p. 45.

2 *Idea.*

A nuestro criterio consideramos que los argumentos que expone Paulo no son del todo errados, ya que definitivamente un familiar o un amigo del acusado nunca depondría en su contra sino siempre a su favor y precisamente por los lazos de amistad o sanguíneos que los unan y por ende no resultaría del todo creíble una declaración de esta naturaleza, aunque por otro lado, en la mayoría de los casos no se cuenta con otro testigo más que un familiar o amigo, puesto que es de entenderse que son las personas más allegadas al reo y puede ser que en verdad les conste lo que van a atestiguar.

Tanto en la época romana como en otros pueblos, coincidían en una opinión que se tenía acerca de ésta probanza y consistía en que los testigos debían ser examinados con toda diligencia; en primer lugar, debía ser examinada su condición, es decir, debían saber si se trataba de un Decurión o de un plebeyo; si era hombre de vida honesta o intachable; si era digno de nota reprensible; si era rico o pobre, esto en razón de que por dinero podía ofrecerse como testigo; o bien si era enemigo de aquél en contra de quien iba a rendir su testimonio; que dicho testimonio careciera de toda sospecha, ya sea por ser honesta la persona que depone, o por la causa, es decir, el lucro, la parcialidad o la enemistad.

En la época medieval, lo que predominaba era la credibilidad que se le otorgaba a los testigos. Algunos autores consideraban que para tener una exacta apreciación en la declaración de un testigo, se debía tomar en cuenta, las palabras que éste usara al momento de su deposición, así también tomándose en su condición social y personal para de ésta manera tener una valoración más apegada a la verdad de acuerdo con la exposición del testigo.

Aquél individuo que hubiese sido condenado por algún delito, era considerado incapaz para rendir testimonio y en caso de que fuese admitido su testimonio, era objeto de varios análisis como su edad, su comportamiento, si era

FALLA DE ORIGEN

discreto o no, su fama pública, si era individuo adinerado y por último del crédito del cual gozara.

EL PROCESO ITALO CANONICO

Como derecho canónico debemos entender una jurisdicción de tribunales eclesiásticos; a estos tribunales estaban sometidos todos los clérigos y abarcaba también las llamadas causas espirituales, estas se podían dar tanto en materia civil, como en materia penal y las causas penales comprendidas dentro de la competencia de un Juez eclesiástico, aún cuando el que delinquía no fuera religioso, eran: la herejía, la simonía, el perjurio y el adulterio.

Ahora bien, en el procedimiento penal regia al igual que en el Derecho Romano, el principio de la acusación privada. En esa época era sumamente importante saber quién podía acusar, de igual manera era importante saber quién iba a atestiguar; correspondiéndole al Juez eclesiástico investigar y castigar al autor del delito, siendo tarea de éste también, llevar de inmediato ante sus estrados cualquier acto punible del cual él tuviera conocimiento, reunir todos los elementos necesarios para dictar una sentencia lo más apegada a Derecho; realizar todas las diligencias que fuesen necesarias, sin esperar a que alguna de las partes realizaran diligencia alguna, buscar él mismo y llevarlas a cabo las pruebas para llegar a la verdad histórica de los hechos; dando de ésta manera inicio al proceso inquisitivo.

En el proceso acusatorio, éste daba inicio cuando el Juez citaba al acusado mediante un escrito, en donde el Juez le hacía del conocimiento al citado, la acusación que obraba en su contra; posteriormente en un término señalado, tenía que formularse la accusatio y a criterio del Juez podía concederse al acusado un nuevo plazo para que preparase su defensa; pero cuando el acusado incurría en contumacia, ya sea antes o después de la litis contestatio, se le declaraba fuera de la comunión y si persistía en no comparecer, se le

condenaba en cuanto al fondo del asunto y se le castigaba por contumaz.

El condenado dentro del plazo de un año podía reiniciar el proceso ad purgationem criminis, esto consistía en que era una especie de recurso para modificar el fallo que el Juez había emitido, sólo en cuanto al fondo del asunto, pero el castigo por la contumacia era permanente y habiendo transcurrido un año, la sentencia era inmutable en todos sus aspectos.

Asimismo el acusado podía invertir la acusación en contra de su acusador, a tal grado que inclusive cabía la posibilidad de que existiera una sentencia en contra de su acusador. Esta contraacusación era formulada verbalmente en el curso del debate.

Tanto en el proceso civil, como en el proceso penal, habían muchas semejanzas y pocas eran las diferencias que existían entre un proceso y otro; asimismo mientras que, en el proceso civil la tortura de los testigos estaba prohibida, en el proceso penal si se llevaba a cabo en determinados casos. Por otro lado la confesión del acusado, ésta si tenía que ser rendida en forma espontánea y voluntaria, más no arrancada mediante la tortura.

Desde el proceso canónico, la finalidad de las pruebas era llegar a la verdad por medio de éstas y así el Juez poder tener un panorama más amplio y tener la plena convicción de que la persona a la cual le imputan determinado delito, él y sólo él es el culpable. Así también en esta época los medios probatorios que se mencionan son la fama o el rumor, esto en atención a que por ejemplo: si llegaban a escuchar chismes respecto a la conducta de una determinada persona y estos chismes resultaban ser ciertos eran considerados como prueba plena.

En este proceso la prueba más importante era la prueba testimonial, estableciéndose el principio de que cuando, declaraciones de dos testigos coinciden y reúnen los

requisitos legales, estas declaraciones vertidas hacen prueba plena del hecho afirmado.

Ahora bien tenemos la interrogante de quienes pueden ser testigos y quienes no; pues bien, quienes estaban imposibilitados para rendir testimonio, además de los ciegos, eran las personas menores de 14 años, tampoco las mujeres podían dar testimonio en un proceso penal, pero sí en un proceso civil, esto en el proceso acusatorio; los religiosos no podían deponer ni en el proceso civil, ni en el proceso penal; los laicos no podían atestiguar entrandose de clérigos; en el proceso penal. Los esclavos, los infames y los excomulgados tenían prohibido ser testigos, de la misma manera los infieles y los herejes.

En resumen, el Derecho Canónico tenía una gran lista de causales para que no cualquier persona, por su calidad fuese testigo; esto es, un testigo debía ser inhabilitado para serlo cuando existía algún tipo de relación que este tuviera con alguna de las partes, esta relación bien podía ser de parentesco: ya sea cónyuge o algún pariente, o caso contrario, que la persona que iba a rendir testimonio tuviera enemistad con alguna de las partes.

Por lo que respecta a la prueba pericial, los peritos eran la prueba legal en la que el Juez se apoyaba cuando para éste, era imposible ya sea por sus medios o por sus conocimientos, llegar a la verdad histórica, era entonces cuando le daba la debida intervención a los peritos y dos de estos hacían prueba plena.

La prueba documental se dividía, (como hasta ahora), en documentos públicos y privados, teniendo una plena validez para el juzgador los documentos públicos, no teniendo plena validez los documentos privados, pues ya que aunque se lograra determinar que las firmas eran auténticas, es decir, correspondían a los otorgantes y 3 testigos fidedignos, con esto no se tenía una plena convicción de lo allí plasmado, pues entrandose de una confesión ésta podría ser

extrajudicial y entonces se tenía que someter a las reglas de apreciación; pero también podía ocurrir que el contenido del documento exhibido resultara ser el tema probatorio.

Con esto podemos deducir que mientras los documentos públicos gozaban de un valor probatorio pleno, los documentos privados para que tuvieran validez tenían que ser sometidos a varias reglas de apreciación para que tuvieran validez, más no eran desechadas de plano.

La Inspección Ocular en el derecho canónico, no era considerada propiamente como una prueba, pues era un hecho debidamente constatado por el Juez, siendo notorio y no era necesario probar algo que era evidente.

Los canonistas consideraban "El Notorium", como una prueba plena, pero no se tenía una definición de lo que se debía entender por "Notorium"; siendo que el derecho canónico consideraba como notorio y por ende cierto todo aquello que tanto el Juez y las partes conocían sobre el hecho, se consideraba también como "Notorium" cuando un individuo era declarado culpable de haber cometido un delito, esto mediante un procedimiento judicial ya sea por su misma confesión o por prueba y que hubiera sentencia judicial condenatoria, siendo considerada la confesión como "notorium", siendo inútil el ofrecimiento de otra prueba, pues estaba de más.

La prueba Confesional en el proceso penal canónico, era considerada como casi el único medio de prueba, cuando un individuo se declaraba culpable, manifestaba su arrepentimiento y era sometido a una pena, por ende se buscaba primordialmente su confesión, la cual en muchas ocasiones era arrancada mediante el tormento. Asimismo se trató de implantar ciertas medidas precautorias para evitar la tortura o por lo menos para reducirla y sólo aplicarla en cuyos casos se tuvieran indicios para que la aplicación del tormento estuviera "justificado", siendo imposible desde ésta época, evitar los abusos con respecto a éste sistema.

En ésta época también era importante las presunciones,

ya que se consideraba que no sólo se les tenía que dar fuerza probatoria a las testimoniales, documentales, etc., sino también, a las presunciones o indicios.

Estas presunciones se clasificaban en simples y legales subdividiéndose a su vez estas últimas en irrefutables y refutables.

En ésta época, las presunciones consistían en que de acuerdo a lo que se sabía o era obvio, era considerado como presunción, ejemplo según Gerhard Walter: "la amistad que unía a un occiso con su matador podía servirle a este para apoyar la presunción de que no había matado; el desheredamiento hacía suponer que el desheredado era hijo del causante; se presumía que se cuidaba más de los negocios propios que de los ajenos; que de dos personas muertas en un mismo accidente había fallecido primero la más débil, etcétera".³

Con lo anterior podemos apreciar que las presunciones estaban basadas en la lógica y el buen criterio del juzgador, pues sólo era cuestión de analizar una conducta de tal o cual persona y saber qué relación existía o hasta qué punto se beneficiaba o perjudicaba con el asunto en cuestión.

El juramento, otro medio de prueba que tuvo gran importancia, sobre todo en el procedimiento de purgación, el cual consistía en que el acusado tenía la obligación de exhibir pruebas para purificarse o purgarse, esto ocurría cuando a un clérigo se le hacía la imputación de ser mal afamado, pero si tal situación no reunía los requisitos necesarios o bien cuando el acusador no probaba plenamente la culpabilidad del acusado, era entonces cuando se llevaba a cabo dicho procedimiento de purgación.

Por último y a manera de resumen por cuanto hace a este procedimiento, el Juez al emitir una sentencia no necesariamente se basaba en la libre apreciación en el

³ Libre apreciación de la prueba. Ed. Temis. Bogotá, 1985, p.33.

sentido estricto de la palabra, ya que se apoya en determinadas reglas, pues creó la división de la prueba en plena y semiplena, fijó el número de testigos que determinarían la prueba plena y se tenía instrucciones específicas cuando habían contradicciones entre una declaración y otra del testigo, con esto se pretendía evitar las arbitrariedades de los jueces, por otro lado con estas reglas se obligaba al Juez a prescindir de su convicción. Sólo se consideraba como prueba plena la declaración de por lo menos dos testigos de los cuales su declaración debía ser concordante, la misma regla era aplicada a la prueba pericial; ahora bien, si el Juez no estaba plenamente convencido con respecto a estas pruebas anteriormente señaladas, se podía auxiliar de otras pruebas como son: el juramento o la presunción.

Cuando los testigos se contradecían al Juez no le quedaba otro camino mas que creerle, por ejemplo: "al más viejo que al más joven, al superior antes que al inferior, al noble antes que al plebeyo, al hombre antes que a la mujer, al veraz antes que al mentiroso, al rico antes que al pobre".⁴

Cuando los testigos eran de la misma condición ganaba la mayoría y cuando en un documento había contradicción con lo ahí plasmado y lo que dijese los testigos, si las declaraciones de estos coincidían quedaba sin efecto dicho documento, pero en caso contrario si resultaba que el documento si era privado y había contradicción de los testigos, dependía de la naturaleza de la cosa litigiosa.

HISTORIA EN MEXICO

PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DERECHO PREHISPANICO

En ésta época el derecho era consuetudinario y la misión de juzgar era transmitido de generación en generación.

⁴

Ibiden. p.o. 42 y 43.

Para designar los castigos y las penas no bastaba con sólo cometer el ilícito, sino que, se establecía un procedimiento, siendo este de observancia obligatoria.

Existían Tribunales: reales, provinciales, jueces menores, de comercio, militar, etc.; su organización era de acuerdo a las necesidades de los reinos, al delito cometido y a la categoría del que delinquía.

En el palacio de los señores o también llamadas casas reales había muchas salas.

La primera de ellas era llamada Tlaxitlan, era la de judicatura. Esta era habitada por el rey, los cónsules, oidores y principales nobles, en donde se juzgaban las causas criminales que ameritaban pena de muerte, ahorcamiento, lapidación o achocamiento con palos y se juzgaba también a los nobles y cónsules, condenándolos a muerte, destierro, a ser trasquilados o puestos en prisión en jaulas fuertes y grandes.

Los procesos se resolvían en un término bastante corto, no había cohecho, no se favorecía al inculcado y en general la justicia era administrada con gran rectitud.

Otra sala, era dedicada a los consejos de guerra, llamada Tequiacalli.

DERECHO AZTECA.

Aquí la máxima autoridad, era el Monarca, éste delegaba sus funciones a un magistrado supremo quien conocía de las apelaciones del orden criminal, éste a su vez nombraba a otro magistrado, quien era el encargado de designar a un Juez que iba a conocer de asuntos tanto civiles como penales.

Las infracciones penales se dividían en leves y graves, entratándose de infracciones penales leves, el Juez del conocimiento tenía competencia en un barrio determinado, de la Ciudad. Cuando se trataba de infracciones penales graves conocía un Tribunal Colegiado, éste estaba integrado por tres o cuatro jueces. Los jueces menores iniciaban las diligencias

precedentes, llevaban a cabo la aprehensión en contra de los delincuentes, iniciaban el proceso en forma sumaria, el magistrado supremo era el que decidía en forma definitiva.

Los encargados de estas atribuciones estaban disgregados en 3 salas; una para lo civil, otra para lo penal y la tercera en materia militar; cada sala contaba con cuatro jueces y cada uno tenía bajo sus órdenes varios escribanos y ejecutores; siendo los fallos apelables y éste era interpuesto ante el Monarca. El rey asistido de otros jueces, o de trece nobles muy calificados, sentenciaba en definitiva.

El procedimiento era de oficio ya que sólo bastaba un rumor de que se hubiese cometido un ilícito, para que se iniciara la persecución. Los ofendidos podían presentar directamente su acusación o querrela, presentaban también sus pruebas y en el momento procesal, formulaban sus alegatos.

Le asistía el derecho al acusado de nombrar defensor, defenderse por sí mismo, asistido por patronos, tepantlatonani, o por representantes tlaxemiliane.

En ésta época con respecto a las pruebas existían la confesional, la testimonial, los indicios, los careos y la documental, en materia penal se afirma que la prueba que tenía cierta prioridad, era la testimonial.

Cuando se tenía la sospecha de haberse cometido otro ilícito, por ejemplo el de adulterio, se consentía la tortura para la obtención de la confesión.

También en éste tiempo se requería de ciertas formalidades como son, que la persona que fuese testigo estaba obligado a poner la mano en la tierra y llevarla a los labios, esto significaba que se comía de ella.

Se contaban con ochenta días como límite para resolver un proceso, las sentencias eran dictadas por unanimidad o por mayoría de votos.

DERECHO MAYA.

En ésta época el derecho se caracterizaba por la rigidez

de las sanciones.

El Ahua, era competente para conocer de un hecho, pero éste en algunas ocasiones la delegaba a los Batabos teniendo estos una jurisdicción que comprendía el territorio de su cacicazgo y la Ahua, todo el Estado. La justicia se regía en un templo en la plaza pública de los pueblos y era llamado Popilva. Los juicios se dirimían en una sola instancia y no existía ningún recurso; ni ordinario, ni extraordinario.

En cuanto a las pruebas se tiene la presunción de que se contaban con las siguientes: la confesional, la testimonial y la presuncional.

TRIBUNALES DURANTE LA EPOCA COLONIAL.

Los distintos Tribunales pretendieron encauzar la conducta de indios y españoles, apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos.

Para la persecución de un delito y la imposición de las sanciones respectivas se implantaron los siguientes Tribunales: el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, la Audiencia y el Tribunal de la Acordada; tribunales especiales que se crearon para juzgar a los vagos y muchos otros más.

TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO DE LA INQUISICION.

Este se utilizó como un instrumento policiaco, contra la herejía.

El poder inquisitorial estaba en manos de un Consejo Supremo, el cual estaba presidido por un inquisidor general, su función consistía en designar a los integrantes de los tribunales y a los inquisidores provinciales.

En 1519, los primeros inquisidores que fueron nombrados son: Fray Pedro de Córdova y el Obispo de Puerto Rico Alfonso Manso, quienes nombrarían notarios, fiscales y al demás personal que fuera necesario.

FALLA DE ORIGEN

El poder inquisitorial lo realizaban Comisarios franciscanos y dominicos y se llevó a cabo casi de inmediato, después de la Conquista. El Tribunal de la Inquisición de México, se crea el 25 de enero de 1569, por Felipe II.

La mayor parte de los procesos que se instruyeron en 1571, fueron por blasfemia y bigamia y muy pocos por herejía.

El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición para las Indias Occidentales, fué fundado el 12 de septiembre de 1571; y son designados inquisidores generales, Don Pedro de Moya y Contreras y Don Juan de Cervantes.

La lectura de las instrucciones y el juramento de los integrantes del Tribunal, era realizado en la Catedral.

El Tribunal estaba integrado por: inquisidores, secretarios, consultores, calificadores, comisarios, promotor fiscal, abogado defensor, receptor y tesorero, familiares, notarios, escribanos, alguaciles, alcaldes e intérpretes.

Quienes podían ejercer el cargo de inquisidor o juez, eran los clérigos, frailes y civiles.

Los secretarios, se encargaban de la parte administrativa, el levantamiento de actas, la correspondencia y el archivo.

El promotor fiscal, denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la iglesia, era la parte acusatoria en los juicios.

El abogado defensor, además de llevar la defensa, era receptor y tesorero del aspecto económico, se encargaba de los gastos y cuentas, así como de la custodia de los bienes confiscados.

Los familiares, eran personas que figuraban en forma honorífica.

Los notarios legalizaban los actos de los juicios; los escribanos llevaban los apuntes relacionados con las denuncias; los alguaciles ejecutaban las aprehensiones y los alcaldes tenían bajo su responsabilidad el cuidado de las cárceles y como consecuencia, de los reos.

El diez de junio de 1820, el Tribunal de la Inquisición en México, fué suprimido definitivamente.

LA AUDIENCIA.

Era un Tribunal que solucionaba los problemas policíacos y los asuntos relacionados con la Administración de Justicia. Se instalaron sólo dos, uno en la Ciudad de México y otro en Guadalajara, se regían por las Leyes de Indias.

Los funcionarios que integraban la audiencia eran los siguientes: cuatro oidores y un presidente, más tarde, el virrey quien fungía como Presidente, ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen, dos fiscales, uno para material civil y otro para el área criminal; un alguacil mayor, un teniente de gran canciller y otros funcionarios de menor importancia.

Los oidores investigaban las denuncias o los hechos hasta estar plenamente convencidos para dictar Sentencia; suplían faltas de los alcaldes del crimen y firmaban las órdenes de aprehensión, las cuales para tener plena validez, necesitaban llevar por lo menos dos firmas de los oidores.

Los alcaldes del crimen, conocían de las causas criminales, actuaban como Tribunal Unitario para causas leves; cuando se trataba de sentencias de muerte, mutilación o pena corporal, se constituían en cuerpo colegiado, la investigación y castigo de los delitos recaía en estos funcionarios, quienes no respetaban las funciones de los demás integrantes de la Audiencia; realizaban toda clase de aprehensiones, excepto entratándose del Corregidor de la Ciudad.

El alguacil mayor, tenía bajo su responsabilidad la función policíaca.

Estas autoridades cometían abusos y arbitrariedades por el puesto que desempeñaban, pues cuando se trataba de algún "compadre", o que tuviesen cualquier otro interés, esto influía sorprendentemente al dictarse una resolución.

Pero pronto fué necesario dictar medidas para prevenir

el proceder de estas autoridades; tales como la prohibición de ser padrinos de matrimonio o de bautizos, en el lugar en donde estaban ejerciendo sus funciones; visitar a los vecinos, acudir a casamientos, honras fúnebres y entierros. Posteriormente fué tal la restricción que tenían que esto incluía también a los hijos de los funcionarios.

JUICIO DE RESIDENCIA.

Este era una especie de juicio que se le llevaba a un servidor público al término de su administración y se le llamó juicio de residencia, porque al funcionario que se le seguía, debía permanecer en ese lugar hasta que se terminara la investigación. Este juicio tiene sus antecedentes en las sagradas escrituras.

Este juicio constaba de dos partes: una secreta que se realizaba de oficio y otra pública para tramitar las denuncias de los particulares.

Dicho juicio debía llevarse en donde el residenciado había desempeñado sus funciones para que de ésta manera, los agraviados tuvieran facilidad de presentar sus testigos y sus pruebas.

El Juicio se iniciaba cuando el pregón daba a conocer el edicto de residencia; desde estos momentos empezaba a contar el término de su duración y dentro de éste término tenían que presentarse los agravios teniendo amplia protección los que presentaran éstos y siendo sancionados los que trataran de intimidarlos para que no presentaran sus quejas.

Una vez acreditada la personalidad del residenciado, empezaban los interrogatorios acerca del cumplimiento de las obligaciones del funcionario y sus colaboradores, así como la moralidad y las buenas costumbres y protección indígena.

En virtud de la gran trascendencia procesal que tenía la prueba testimonial, se tenían bastantes medidas para acreditar la veracidad de lo atestiguado, pues bien podría haber algún tipo de interés o algún mal sentimiento.

El Juez solicitaba informes a las demás autoridades del lugar, revisaba los libros del cabildo, examinaba los expedientes judiciales o de gobierno y todo aquello que lo llevara a la comprobación de los hechos.

En la parte secreta el Juez hacía una lista de los cargos que había en contra del funcionario, haciéndole saber a éste, para que presentara su defensa.

En la parte pública, las denuncias y querellas eran presentadas directamente por los agraviados, se trataba de que el procedimiento fuera tan rápido que, presentados los cargos y ofrecidos los descargos, el Juez ya estaba en aptitud de dictar Sentencia. También había una segunda instancia.

Las sanciones consistían en multa, inhabilitación perpetua o temporal para desempeñar cargos públicos y el destierro.

Aunque la finalidad de éste juicio era para evitar que se cometiesen abusos por parte de los funcionarios y que resolvieran conforme a estricto derecho, los resultados fueron muy pocos satisfactorios, ya que cuando se hacía el nombramiento de un juez, predominaba la voluntad del virrey, esto traía como consecuencia un sometimiento a sus caprichos y si se llegaban a quejar de determinado Juez, éste no tenía de qué preocuparse ya que tenía todo el apoyo del Virrey, esto aunado a que los indios eran víctimas de amenazas e intimidaciones para no presentar sus quejas, además el soborno, cohecho y otros delitos estaban a la orden del día para desvirtuar estos juicios, pero sólo tomaba fuerza éste juicio, entratándose de un funcionario de menor jerarquía.

Tratándose de virreyes, gobernadores y demás autoridades de importancia, podían gobernar arbitrariamente, sin temor a la residencia.

TRIBUNAL DE LA ACORDADA.

Este se inició en 1710, fué formado por la audiencia y

FALLA DE ORIGEN

fué llamado así porque la audiencia en acuerdo y era presidida por el Virrey quien fué quien lo estableció.

Estuvo integrado por un Juez o capitán llamado "Juez de caminos", por comisarios y escribanos; era de amplia competencia.

Se encargaba, fundamentalmente de perseguir a los salteadores de caminos, cuando se tenía conocimiento de algún desorden en alguna comarca o algún asalto, llegaba al lugar y hacía sonar un clarín. Cuando se avocaba al conocimiento de un hecho delictuoso, se llevaba a cabo un juicio sumario, dictaba sentencia y se procedía de inmediato a ejecutarla.

Cuando se decretaba la pena de muerte, el ahorcamiento se llevaba a cabo en el mismo lugar en donde el sentenciado había cometido el ilícito y se le dejaba en ese lugar para escarmiento de sus cómplices, que en caso de que se les llegase a encontrar correrían la misma suerte, o también para escarmiento de los que se dedicaban a cometer el mismo ilícito.

Lo que se perseguía con la rapidez de estos juicios o la inmediatez de las ejecuciones de sentencia, era con el fin de que se observara buena conducta o recato y que disminuyeran los delincuentes.

Este Tribunal, era ambulante; una vez que un individuo era juzgado y sentenciado, sus juzgadores abandonaban el lugar y se dirigían a otro para continuar desempeñando sus funciones.

Este era también llamado de "la acordada" llamado así por el pueblo, porque policías y alguaciles utilizaban una soga para el sujeto que era aprehendido y siendo también utilizada para el "acto de justicia".

En ésta época de ninguna manera se redujo el índice de delitos, sino por el contrario, aumentaron intensamente a tal grado que las estadísticas arrojan el número de 62900 reos juzgados en 106 años.

En la prisión de la acordada, por el trato tan inhumano

que recibían los reos, poco a poco se fué convirtiendo en una escuela del crimen, pues los reos cuando lograban obtener su libertad llevaban a la práctica los "conocimientos" allí aprendidos para volver a delinquir, ya que aprendían nuevas técnicas o perfeccionaban la manera de delinquir, para sustraerse a la acción de la justicia.

La Constitución española abolió la Acordada.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880

Por sus disposiciones, se apreciaba una tendencia marcada hacia un sistema mixto de enjuiciamiento: cuerpo del delito, búsqueda y aportación de pruebas; impera también el sistema inquisitivo aunque ya no con tanta fuerza, pues el procesado ya contaba con algunos derechos como son: defensa, inviolabilidad del domicilio, libertad caucional, etc., y estaba obligado a la reparación del daño a su víctima.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894

Aquí se trató de equilibrar la función del Ministerio Público y de la defensa, pues en el Código de 1880, se le otorgaba una cierta superioridad al defensor; predominó un sistema mixto; los derechos que tenía la víctima eran de carácter civil.

Surgen algunos aspectos novedosos con relación a que la policía judicial y el Ministerio Público, se encargarían única y exclusivamente de la persecución de los delitos y de realizar la acusación en contra de los criminales ante los juzgados o jueces competentes.

Aparece también un nuevo principio procesal: la inmediatez o inmediatitud. Predomina el sistema probatorio mixto.

Se conceden mayores derechos al acusado para que por conducto de su defensor sean impugnadas las resoluciones de los jueces.

1.1 CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1929 Y 1931.

El Código de 1929 tuvo muchos defectos y era inoperante, con respecto a la reparación del daño que el delincuente debía hacer a su víctima, era considerado como parte de la sanción, que el Ministerio Público debía imponer pero muchas veces la actuación de éste, es decir del Ministerio Público, salía sobrando. Por esta razón fué sustituido dicho código por el de 1931 que hasta la fecha nos rige.

He aquí las reformas que ha sufrido y en específico el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal de 1931 hasta 1994.

Artículo 270 del Código de Procedimientos Penales de 1931 para el Distrito Federal, "Antes de trasladar al presunto reo a la cárcel preventiva, se le tomarán sus generales y se le identificará debidamente, haciéndole saber el derecho que tiene para nombrar defensor. Este podrá, previa la protesta otorgada ante los funcionarios del Ministerio Público o de la policía que intervengan, entrar al desempeño de su cometido".⁵

Transcripción del artículo 270 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal de 1931 reformado en 1993. "Antes de trasladar al presunto responsable a la cárcel preventiva, se le tomarán sus generales y se le identificará debidamente. El Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor aporten dentro de la averiguación previa y para los fines de ésta, que se tomarán en cuenta como legalmente corresponda, en el acto de la consignación o de la libertad del detenido, en su caso. Cuando no sea posible el desahogo de las pruebas ofrecidas por el detenido o su defensor, el Juzgador resolverá sobre la

⁵

León Sánchez, Manuel. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales y para toda la República en materia del fuero federal. Ed. Botas, 1931, p. 58.

admisión y práctica de las mismas.

Transcripción del artículo 270 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal reformado en 1994. "Antes de trasladar al probable responsable al reclusorio preventivo, se le identificará debidamente".

CAPITULO SEGUNDO LA AVERIGUACION PREVIA

2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA AVERIGUACION PREVIA

En la época feudal se creó un sistema penal en donde el derecho de acusación estaba reservado exclusivamente al agraviado.

Llegado el tiempo se hizo sentir la necesidad de dar al magistrado una iniciativa que antes no tuvo, es decir, que éste podía perseguir los delitos de oficio cuando no había parte acusadora. Es entonces cuando se acepta que los jueces podían perseguir un delito de oficio. En Francia, en el siglo XIV junto a los Tribunales Reales, se estableció un Procurador del Rey y junto a la justicia señorial, un Procurador del Señor, quienes efectivamente se encargaban de la persecución de los delitos ya sea, de oficio, es decir, cuando no había agraviado, él hacía la denuncia o bien, cuando había una petición de la parte ofendida. De esta manera toma su origen el Ministerio Público.

Fué evolucionando el carácter de la acción penal; pues la acusación se presentaba en dos formas: la acusación directa ésta se daba cuando la parte agraviada ejercitaba la acción penal y la simple denuncia. En la acusación indirecta se tenían dos ventajas, pues no exponían a su autor, si estaba mal fundada; a las penas tan severas del Talión.

Con dichas denuncias se cometieron bastantes abusos y en 1303, surgió una ordenanza en donde el acusador tenía que dar su nombre y se le advertía de que iba a ser castigado, si se comprobaba que era un calumniador. Paralela a ésta ordenanza surgió otra en donde se obligaba al Juez a indemnizar al acusado cuando éste había sido injustamente arrestado y esto era plenamente comprobado, pues se trataba de una acusación

no sería y sin fundamento, por ende en muchas ciudades obligaron al denunciante a prestar el juramento de calumnia.

Pero en vista de estos abusos excesivos, se admitió que una simple queja presentada por un denunciante, no sería tomada como denuncia.

En España las partidas contemplaron 3 formas de iniciar un procedimiento: por acusación, por denuncia y por oficio del juzgador.

EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

DERECHO AZTECA

Existían una serie de normas que castigaban toda mala conducta que iban en contra de las buenas costumbres y usos sociales.

El derecho no era escrito y era consuetudinario.

Las funciones del Monarca eran delegadas a funcionarios especiales.

El funcionario llamado Cihuacoatl, auxiliaba al Hueytlatoani, era encargado de vigilar la recaudación de los tributos y presidía el Tribunal de Apelación; era una especie del consejero del monarca, ya que en algunas actividades lo representaba como la preservación del orden social y militar.

Otro funcionario llamado Tlatoani, era el que se encargaba de perseguir y castigar a aquellos que delinquieran, aunque en ocasiones delegaba ésta facultad a los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, aprehendían a los delincuentes.

EPOCA COLONIAL

Con motivo de la conquista se dieron muchos abusos y atropellos por parte de las autoridades y por lo que respecta a la investigación de los delitos, predominaba la anarquía; las autoridades civiles, militares y religiosas invadían

jurisdicciones, imponían multas y privaban de la libertad a las personas sin motivo alguno.

Tales abusos se trataron de abolir con la aplicación de lo dispuesto en las Leyes de Indias y otros ordenamientos jurídicos.

La investigación del delito no fué encomendada a un funcionario en particular, pues bien, podía ser el virrey, los gobernadores, los capitanes generales, los corregidores y muchas otras autoridades que tenían atribución para hacerlo.

Como los nombramientos de los funcionarios los hacían los reyes de España o los virreyes, corregidores, etc., se entendía que habían sido conseguidos ya sea porque los habían comprado o por alguna influencia política y los indios no podían entrometarse en estas cuestiones.

En el año de 1549, por medio de una cédula real, se dio a conocer que los indios podían ocupar cargos como: jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia, haciendo hincapié en que la justicia se seguiría administrando, de acuerdo a los usos y costumbres que seguían rigiendo.

Los alcaldes indios se encargaban de aprehender a los delincuentes, pero también los caciques llegaban a desempeñar ésta función en sus pueblos, con excepción de los delitos sancionados con pena de muerte, pues ésta era facultad exclusiva de las audiencias y gobernadores.

Antes de proclamarse la independencia, surge también otra figura llamada "El fiscal", quien se encargaba de administrar justicia y de la persecución de los delincuentes y representaba a la sociedad para la investigación de los delitos; aunque ya existía el Ministerio Público, éste no desempeñaba las funciones que ahora desempeña.

El promotor fiscal se encargaba de hacer la acusación en los juicios de la inquisición, pues denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la iglesia.

Con el surgimiento del movimiento de Independencia, se reconoce la existencia de los fiscales auxiliares de la administración de Justicia, uno para el área civil y otro para el área penal, la designación de dichos funcionarios estaba a cargo del poder legislativo, pero quien hacía la propuesta era el Poder Ejecutivo; durando en su cargo cuatro años.

Durante el gobierno del Presidente Commonfort, a los fiscales se les dio intervención en los asuntos federales.

En el año de 1857, los fiscales tenían una categoría igual a la de los ministros de la Corte, no obstante que en la Constitución se mencionaba al Ministerio Público, para que éste en representación de la sociedad, persiguiera los delitos, esto no tuvo gran fuerza, pues se consideró que el directamente agraviado no debería ser sustituido por ninguna institución, ya que éste derecho le correspondía única y exclusivamente al Ciudadano y que separar al Ministerio Público del órgano jurisdiccional, traería como consecuencia un retraso en el procedimiento y además el denunciante estaría en espera de que el Ministerio Público ejercitara la acción penal.

Se hace mención de un Procurador General quien sería oído en aquellos juicios en que resultara afectada la Secretaría de Hacienda Pública, ya sea que se hubiere cometido un delito en contra de ésta o resultaran afectados los fondos de los establecimientos públicos.

En los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de 1880 y 1894, se entendió al Ministerio Público como una magistratura, creada para pedir y lograr una pronta administración de justicia, a favor y en nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de la misma.

Mencionándose también a la policía judicial, quien se avocaría a la investigación del delito y a la reunión de las pruebas.

En la reforma que hubo en la Constitución Política de nuestro país en el año de 1900, en el artículo 96, manifiesta que el Ministerio Público y el Procurador General de la República, serán nombrados por el Ejecutivo.

En la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903, se le otorga al representante social personalidad de parte en el juicio.

El proceso inquisitivo siguió prevaleciendo y el Ministerio Público seguía desempeñando sus funciones, como auxiliar de los jueces.

2.2 CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE LA AVERIGUACION PREVIA

El fundamento de averiguación previa lo podemos encontrar remitiéndonos a nuestro máximo ordenamiento legal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14, 16 y 21.

Aunque los dos primeros artículos mencionados no hablan expresamente de averiguación previa o del Ministerio Público, pero por lo que transcriben debe entenderse, que bien puede tratarse de la averiguación previa o bien puede tratarse del procedimiento ante un juzgado penal.

El artículo 21 constitucional, es el que primordialmente nos habla sobre la función investigadora del Ministerio Público, ya que ésta función le compete a éste, única y exclusivamente, es decir, cuando tiene noticia de un ilícito o posible conducta delictiva tiene la obligación de investigar si fué o no una conducta ilícita, ya sea mediante una acusación, denuncia o querrela. Por otro lado sólo le compete a un juez imponer la penalidad que le corresponda a dicho sujeto o sujetos por la comisión de un ilícito o ilícitos.

También podemos encontrar dicha fundamentación en otros preceptos legales como son:

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Artículos: 1, 2, 3 fracción I, 3 bis, 4, 94, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 109 bis, 111, 112, 113, 114, 118, 119, 120, 121, 122, 124, 262 al 286. Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal: 1, 7, 8, 9, 60, 61, 62, 92, 93, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 199 bis y 399 bis.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Artículos: 1, 2, 3 apartado A fracciones I a la VI, incisos a), b), c), d) y e).

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 18 fracciones I a la XVII.

CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA

"La preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en la que el Agente del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de la policía judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, para cuyos fines, debe estar integrado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad".¹

"La etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal".²

¹ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 14a. ed. Ed. Porrúa, México, 1993. p. 271.

² La Averiguación Previa. 5a. ed. Ed. Porrúa, México, 1990. p. 2.

Conforme a nuestro criterio diremos que, la definición más apegada con respecto a la averiguación previa, es la del autor César Augusto Osorio y Nieto, ya que efectivamente es una etapa procedimental en donde el Ministerio Público, realiza todas aquellas diligencias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; pudiendo quedar de esta manera dicha definición: "Es la primera etapa procedimental en donde el Ministerio Público, al tener una denuncia, acusación o querrela y con apoyo de la policía judicial y otras autoridades, realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad con respecto a una persona o personas o bien abstenerse del ejercicio de la acción penal".

Con respecto a nuestra anterior definición, podemos decir que cuando hablamos de otras autoridades estamos hablando no sólo de la policía judicial como se asentó, sino también y merecen ser citadas por la valiosa ayuda que brindan durante esta etapa, por ejemplo la policía preventiva, las secretarías gubernamentales; podemos citar a la Secretaría de Salud, Secretaría de Autotransporte Urbano y demás Instituciones como la Comisión Nacional Bancaria; instituciones que, sin su ayuda no se estaría en posibilidad de lograr una perfecta integración de la averiguación previa, o bien, puede ser en base a todas estas diligencias, fundar y motivar una abstención del ejercicio de la acción penal.

Asimismo por último podemos decir que a ésta etapa también se le conoce como indagatoria.

2.3 TITULAR DE LA AVERIGUACION PREVIA

El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público, única y exclusivamente, ya que como se desprende de lo preceptuado en el artículo 21 Constitucional, éste es el que se encarga de la investigación, persecución e integración

de un hecho delictuoso y esto lo lleva a cabo mediante la existencia de la denuncia, acusación o querrela de alguna persona y esto se plasma en un expediente que es donde se vacia toda la información y diligencias que se tengan con respecto a ese hecho delictuoso o bien como lo hemos mencionado anteriormente, proponer un no ejercicio de la acción penal o en su caso proponer una reserva, etc., pues de estas determinaciones nos ocuparemos más tarde.

2.4 INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA

Las actas de averiguación previa deben poseer todas y cada una de las diligencias realizadas por el Ministerio Público y sus auxiliares, esto debe ser en forma sistemática y tener una coherencia, una secuencia cronológica, precisa y ordenada, asimismo deberá estar debidamente fundamentada.

Toda averiguación previa a su inicio debe contener: la fecha, hora y lugar y el número de agencia investigadora, la cual está dando principio a dicha indagatoria, mencionar el nombre del servidor público que ordena el inicio de dicha averiguación, quien resulta ser el responsable del turno y el número que le corresponde a la averiguación previa.

También se conoce otro medio de interponer una denuncia, acusación o querrela, ésta se puede realizar mediante un escrito en donde aparece el nombre del Denunciante, dirigido al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en donde se le hace saber de los hechos posiblemente constitutivos de delito, en donde también hará mención del nombre y domicilio si es que lo sabe del probable responsable, turnando este escrito a la mesa que le corresponde mediante un número que se le asigne al mismo.

Exordio. Esta es una pequeña síntesis que se realiza sobre los hechos acontecidos motivo del inicio de la averiguación previa, pues nos muestra un panorama general de la noticia que se tiene sobre el probable ilícito cometido.

Noticia del delito. Es cuando al Ministerio Público, se le hace del conocimiento de un hecho o conducta delictiva, éste inicia la averiguación previa en base a la noticia que recibió, ya sea por parte de la policía judicial, miembro de una corporación policíaca o por cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de algún hecho posiblemente delictivo que se persiga de oficio.

Quando se trate de un particular se le declarará debidamente y se le preguntará si existen testigos o no; cuando se trate de un policía de cualquier corporación, se le tomará su declaración, se le solicitará el parte informativo y los datos que contenga éste se asentarán en la averiguación previa pidiéndole también una identificación de la cual se dará fe, así como de su uniforme en caso de que se trate de policía uniformada.

Requisitos de procedibilidad. Son los requisitos legales que deben cubrirse para dar inicio a una averiguación previa y de resultar procedente ejercitar acción penal en contra de determinada persona autora de un ilícito.

El artículo 16 Constitucional, menciona como requisito de procedibilidad: la denuncia, la acusación y la querrela.

Por denuncia podemos entender, cuando cualquier persona hace del conocimiento al Ministerio Público de la comisión de determinados hechos que pueden ser constitutivos de algún delito o delitos que se persigan de oficio.

Por acusación se debe entender toda imputación directa que formula el agraviado en contra de una persona determinada quien resulta ser el probable responsable autor de la conducta ilícita cometida y éste delito bien puede ser perseguible de oficio o por querrela de parte ofendida.

En la querrela solamente la persona directamente involucrada es la que tiene facultad para querrellarse de un hecho ilícito que le haya acontecido, pues ella y sólo ella

puede formular querrela ante el Ministerio Público para que éste en base a esa querrela que formule el agraviado se realice el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable o bien, el no ejercicio de la acción penal.

Los delitos que son perseguibles por querrela, de acuerdo a nuestro Código Penal vigente en el Distrito Federal, son los siguientes:

- I. Violación de correspondencia; artículo 173 fracciones I y II.
- II. Peligro de contagio venéreo entre cónyuges; artículo 199 bis.
- III. Ejercicio indebido del propio derecho; artículo 226.
- IV. Estupro; artículo 262.
- V. Adulterio; artículo 273.
- VI. Amenazas; artículo 282, fracciones I y II.
- VII. Lesiones producidas por tránsito de vehículos, art. 62; Lesiones de las comprendidas en el art. 289 parte primera y segunda y las lesiones descritas del 289 al 293 en relación con el artículo 60 y 321 bis del Código sustantivo.
- VIII. Abandono de cónyuge; artículo 337.
- IX. Difamación; artículo 350 y calumnias; artículo 356 fracciones I, II y III pero con excepción de los casos que menciona el artículo 360 con sus dos fracciones;
- X. Privación ilegal de la libertad, artículo 356 bis.
- XI. Los delitos previstos en el Título Vigésimo Segundo del Código Penal, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 399 bis del ordenamiento citado.
 - a) Robo de uso, artículo 380;
 - b) Abuso de confianza, artículo 382 al 385;
 - c) Fraude; artículos 386 al 389 bis.
 - d) Despojo; artículos 395 fracción I y II y 396.
 - e) Daño en propiedad ajena; 397 a 399 y Daño en

propiedad ajena por tránsito de vehículos, artículo 62 en relación con el 60 y 399 bis.

Lo anterior con fundamento en lo preceptuado en el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Distrito Federal.

El artículo 264 del ordenamiento arriba mencionado, señala que la persona directamente perjudicada por la comisión de un ilícito, es la persona idónea para formular querrela.

Tratándose de una persona moral, puede formular su querrela por medio del apoderado que exhiba poder general para pleitos y cobranzas, que contenga una cláusula especial.

Cuando se trate de una persona física sólo hace falta un poder semejante al arriba mencionado, con excepción de los delitos de estupro o adulterio, pues en estos delitos por la naturaleza de los mismos, es necesaria la querrela única y exclusivamente del directamente perjudicado o agraviado.

Y con lo que respecta a los incapaces pueden formular la querrela los ascendientes, hermanos o representante legal.

La querrela puede presentarse en forma verbal directamente ante el Agente del Ministerio Público o por escrito. Si es en forma verbal ésta se tiene que plasmar en el acta de averiguación previa, es decir aparece en actuaciones, debiendo obrar su firma y su huella que se identifique y que acredite que esta persona es la directamente agraviada, lo que se desprenderá de su misma declaración.

Por abstención de no presentar querrela debe entenderse así, sólo eso, que una persona no desea formular querrela en contra del probable responsable, más no debe entenderse que otorga el perdón al sujeto que cometió el ilícito, ya que para que proceda un perdón debe existir previamente una querrela.

Los delitos perseguibles de oficio son todos aquellos

que están contemplados en el Código Penal vigente y no son de querrela.

2.5 INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA

a) Interrogatorio. Como interrogatorio debemos entender, al conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica, sistematizada y coherente, el Servidor Público encargado de ello; a toda aquella persona que de una manera u otra tenga algo que ver con el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

La declaración es una narración de los hechos, personas y circunstancias, que realiza una persona y que están relacionados con los hechos motivo de la iniciación de la averiguación previa.

Cuando se empieza a tomar la declaración al denunciante o querellante, se le protestará para que se conduzca con verdad, cuando se trata de una persona menor de edad se le exhortará; una vez realizada la protesta, se le advertirá de las penas en que incurren los que declaran con falsedad, enseguida se procede a tomarle sus generales, estos consisten en que deberá proporcionar su nombre, edad, estado civil, ocupación, lugar de origen, nacionalidad, domicilio, teléfono si es que tiene, inmediatamente se le dirá que empiece a narrar los hechos que está manifestando como probables constitutivos de algún ilícito penal, pero en forma concreta y breve; el Ministerio Público tiene la obligación de guiar y orientar el interrogatorio, pero de ningún modo podrá presionar o intimidar al denunciante o querellante y una vez terminada su declaración se le permitirá leerla, ratificarla y que la firme si está de acuerdo con ella, de lo contrario deberá hacer del conocimiento al Servidor Público si es que hay una omisión, si es necesario hacer una aclaración o en su caso ampliación de declaración, cuando el denunciante no sepa leer, ni escribir, se le leerá su declaración en voz alta y

suceder cuando se trate de un ilícito perseguible por querrela.

b) **Declaración de testigos.** Primero mencionaremos qué se debe entender por testigo, debiéndose entender como toda persona física que sabe y le consta determinados hechos, circunstancias o conductas, relacionados con la investigación.

Al testigo se le deberá tomar la protesta de conducirse con verdad, tratándose de persona menor de edad se le exhortará; procediendo de inmediato a tomarle sus generales como son: nombre, edad, ocupación, etc., se le pedirá se identifique y se procederá a tomarle su declaración la cual deberá ser concreta y basándose sólo en hechos que le conste, pues si sólo lo sabe porque lo escuchó, puede ser plasmado pero haciendo esa aclaración, que lo sabe porque lo escuchó o porque se lo dijeron.

El único motivo por el cual al servidor público, le está prohibido tomar una declaración, es porque el sujeto que va a declarar se encuentra en estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna droga, apoyándose desde luego en un certificado que extiendan los peritos médicos forenses, fuera de estos casos está obligado a tomar la declaración.

El artículo 192 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Distrito Federal, también nos habla de que no están obligados a declarar el tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendiente o descendiente, sin limitación de grados y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud. Si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se le recibirá su declaración y se hará constar ésta circunstancia.

Cuando se tenga al probable responsable, antes de tomarle su declaración se le pasará al servicio médico para que éste dictamine sobre su integridad física o lesiones y

FALLA DE ORIGEN

estado psicofisiológico; se le exhortará para que se conduzca con verdad, se procederá a tomarle sus generales y solicitarle una identificación si es que la trae consigo, si no se hará constar ésta circunstancia y se le empezará a tomar su declaración y a interrogarlo, mientras esto sucede el servidor público investigador, tiene prohibido torturarlo tanto física, como psicológicamente, haciéndole saber que no podrá declarar en su contra si así lo desea, proporcionándole también el nombre de la persona que hace la imputación en contra de éste y de la acusación misma, si desea o no declarar, si desea realizar una llamada telefónica, si desea nombrar abogado, persona de su confianza o defensor de oficio.

Cabe hacer una aclaración del por qué, cuando nos referimos a alguna diligencia realizada, hablamos de servidor público y no del Agente del Ministerio Público; pues bien es por la siguiente razón; si bien es cierto que todas las diligencias realizadas en la averiguación previa, deben ser realizadas por el Ministerio Público, también lo es que, el Ministerio Público delega sus funciones en los oficiales secretarios y oficiales mecanógrafos inclusive; es por esta razón que no podemos dejar de reconocer el trabajo realizado por estos servidores públicos mencionados.

Por otro lado y para estar en posibilidad de integrar debidamente una averiguación previa, el Ministerio Público debe llevar a cabo otro tipo de diligencias tales como: fe ministerial del lugar de los hechos, solicitar averiguación previa relacionada, confrontas, reconstrucción de hechos; de los cuales nos ocuparemos enseguida.

c) **Fe Ministerial del lugar de los Hechos ó Inspección Ministerial.** Es cuando el Ministerio Público se traslada al lugar de los hechos para observarlo, examinarlo, realizar una descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para poder estar más cerca de la realidad e integrar debidamente una indagatoria.

FALLA DE ORIGEN

Su fundamento lo encontramos en los artículos 139, 140, 141, 142, 143 y 144 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Distrito Federal.

La fe ministerial del lugar de los hechos procede en las personas, sobre todo cuando se trata de delitos como lesiones, aborto, violación y estupro, pues es requisito indispensable para acreditar el cuerpo del delito.

También procede en los lugares ya sean públicos o privados, desde luego que tengan que ver con los hechos denunciados, cuando se trate de un lugar público se deberá llevar a cabo enseguida la diligencia, pero tratándose de un lugar privado se deberá atender a lo preceptuado por el artículo 16 Constitucional.

Tratándose de cosas se describirán detalladamente, dando las características de cada objeto hasta dar con el que probablemente tenga que ver con el hecho delictivo.

Quando se trate de un cadáver en el delito de homicidio, además del Ministerio Público, también se le dará intervención a un perito médico forense, quien dirá y especificará las causas por las cuales perdiera la vida el occiso y deberá describir las lesiones que le fueron producidas externamente y señas particulares que presente el cadáver.

d) La reconstrucción de hechos. Es una diligencia que tal vez ha caído en desuso, ya que en la práctica no es muy común que el Ministerio Público la lleve a cabo, en muy contadas ocasiones se ha llevado a la práctica, pero además está contemplada en el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Distrito Federal; y tiene como finalidad repetir la forma, modo y circunstancia cuando se dio el hecho delictuoso.

Se debe realizar a la hora y en el lugar en donde sucedieron los hechos, ésta diligencia necesariamente debe ir al mando del Ministerio Público, quien previamente ya realizó

FALLA DE ORIGEN

una fe ministerial del lugar de los hechos, deberá hacerse acompañar de peritos, testigos y personas que el Ministerio Público designará para que suplan al probable o probables responsables; procederá a tomarles la protesta a peritos y testigos, dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con el hecho, leerá la declaración del probable responsable y deberá hacer que éste explique las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que sucedieron los hechos, hará lo mismo con los testigos que se encuentran presentes, los peritos emitirán su opinión basándose en las declaraciones, huellas e indicios que se tengan.

e) Diligencia de Confronta. Esta diligencia es llevada a cabo por el Ministerio Público y sirve para que se le identifique plenamente al probable responsable por el sujeto que lo acusa. Siendo realizada de la siguiente forma: Se colocan a varios sujetos en una fila, por supuesto debe estar entre estos sujetos el que habrán de reconocer como el que participó en los hechos motivo de la indagatoria, estos sujetos deberán ser de características físicas semejantes al sujeto que habrán de reconocer, de ropas y modales semejantes, al sujeto que habrán de reconocer no se le permitirá que se disfrace, ni se desfigure. Al denunciante se le preguntará si insiste en la acusación, si no tiene impedimento de realizar la confronta, si ya conocía anteriormente al sujeto que está acusando o lo conoció el día en que ocurrieron los hechos, si lo ha visto con posterioridad a los hechos denunciados, por qué causa y por qué motivo y se procederá a llevar al denunciante o querellante frente a la fila de confrontados debiendo señalar al sujeto o sujetos que reconozca como los mismos que participaron en la comisión del ilícito en su agravio. Si presenta alguna diferencia de cuando sucedieron los hechos, si reconoce a alguna persona deberá manifestar y especificar cual fué su intervención en la conducta ilícita, si no reconociese a nadie también se asentará esta circunstancia.

Encontramos su fundamento legal de esta diligencia en el Código de Procedimientos Penales en vigor en el Distrito Federal artículos del 217 al 224.

La diligencia de asentar en una razón, es la más comúnmente utilizada en la averiguación previa, pues es una información que se asienta al respecto al libramiento de documentos o que se reciben documentos o también se asienta cuando ha sucedido algún hecho y se procede a la realización de alguna otra diligencia.

Su fundamento legal lo encontramos en los artículos 232 y 282 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Distrito Federal.

Cabe hacer una aclaración con respecto al fundamento, pues el artículo 232, se refiere a las razones asentadas pero ya en el proceso penal ante un Juez.

f) Constancia. Es todo aquello que asienta el Ministerio Público con respecto a la investigación, con relación a un determinado hecho que sucedió durante ésta y se utiliza la fórmula "el personal que actúa HACE CONSTAR...".

Su fundamento legal lo encontramos en los artículos 94, 97, 100, 102, 103, 114, 119, 192, 193, 194, 197, 211, 212 y 269 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Distrito Federal.

g) La Fe Ministerial. Es otra diligencia que debe ser asentada por el Servidor Público investigador y consiste en la inspección que realiza el Ministerio Público en personas, cosas o efectos involucrados con los hechos que se investigan. Se detalla minuciosamente el estado en que se encuentra una persona, o si se trata de un objeto, o un documento, o circunstancias, o un lugar determinado, es decir, se realiza un estudio pormenorizado, debiéndose anotar la siguiente frase: "el personal que actúa DA FE, de tener a la vista...".

Los artículos que hablan de ésta diligencia son los siguientes: 142, 150 y 265 del Código de Procedimientos

Penales en vigor en el Distrito Federal.

h) Exhorto. Dentro de la averiguación previa también es común que se realice otra diligencia que consiste en el EXHORTO, pues bien, éste consiste en que el Ministerio Público le solicita a otra autoridad de igual o mayor rango, alguna diligencia que debe practicar en su auxilio, pues ésta se encuentra fuera de su jurisdicción y dentro de la jurisdicción de la autoridad exhortada, deberá hacerse por conducto de una autoridad judicial.

Los artículos que hablan de estas diligencias son: del 38 al 55 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Distrito Federal.

i) Averiguaciones Previas Relacionadas. También hablaremos de las diligencias solicitadas en las AVERIGUACIONES PREVIAS RELACIONADAS. Con mucha frecuencia sucede que la agencia investigadora o mesa de trámite que está conociendo de un hecho ilícito requiere realizar ciertas diligencias fuera del perímetro de dicha agencia y le solicita a otra agencia, la cual será la más cercana al lugar en donde se deberá llevar a cabo las diligencias solicitadas, se pedirá ya sea mediante llamada telefónica, por radio o mediante oficio, si se realiza mediante llamada telefónica se asentará el nombre y cargo del Servidor Público que atendió la llamada.

Ahora citaremos cómo se integra el delito de lesiones por querrela. Para su integración es necesario que exista la querrela de parte ofendida que rinda su declaración, la cual consiste en la narración de los hechos, que estampe su huella dactilar para los efectos de la querrela, debiendo mencionar si existen testigos de los hechos para tomarles su declaración, también deberá recabarse el certificado médico de lesiones con su clasificación; a nuestro juicio este documento es esencial para acreditar las lesiones, pues de no existir éste no se puede acreditar que hubo lesiones y con la testimonial se reforzará el dicho del querellante y de saber

qué persona fué la persona que le produjo las lesiones: una vez teniendo esto se procederá a recabar la declaración del probable o probables responsables según sea el caso, quien deberá estar ubicado en tiempo, lugar y espacio, también se requerirá la diligencia de confronta para que identifique a su agresor.

Con todo lo anteriormente reunido ya podemos estar en aptitud de ejercitar la acción penal, en virtud de que ya se tiene integrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

La conducta del sujeto activo que resulta ser el probable responsable, se adecúa al tipo legal preceptuado en el Código Penal vigente artículo 288.

2.6 DETERMINACIONES DE LA AVERIGUACION PREVIA

Cuando el Ministerio Público ya ha agotado todas las diligencias necesarias para esclarecer un hecho delictivo, ya está en aptitud de determinar la averiguación previa y puede determinar un ejercicio de la acción penal, una abstención del ejercicio de la acción penal, una reserva, o bien puede, ya sea desde su inicio una vez que se entera de los hechos constitutivos de algún ilícito, enviarla a alguna otra Institución por incompetencia, por ejemplo: puede enviarla a la Procuraduría General de la República, pues se trata de un ilícito por venta de droga o enervante, o bien puede enviarla a otra Delegación, es decir desconcentrarla, enviarla al lugar donde ocurrieron los hechos, por la calidad del sujeto activo y por el tipo de delito; también puede determinar una acumulación y por último un desglose.

Pero enseguida citaremos cada una de las determinaciones arriba mencionadas y desde luego iniciaremos con el ejercicio de la acción penal, ya que todas las diligencias realizadas por el Ministerio Público deben ir encaminadas a ejercitar acción penal.

FALLA DE ORIGEN

Cabe hacer mención de que toda determinación hecha por el Ministerio Público, con respecto a una indagatoria, deberá apuntarse en un libro de gobierno que se debe llevar, en donde previamente estará la anotación del número de averiguación previa, nombre del denunciante o querellante, nombre del probable o probables responsables y el delito o delitos de que se trate; además de que sus acuerdos cualquiera que sea, deberán ir debidamente fundados y motivados.

2.6.1 EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

Empezaremos por mencionar el concepto de acción penal: "es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público, por lo cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto".³

Aquí es donde el Ministerio Público por medio de una consignación solicita al órgano jurisdiccional se le imponga la pena que merezca al probable responsable por el delito que cometió, esto sucede cuando ya tiene acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, de lo cual nos ocuparemos posteriormente.

Ahora bien, cuando se trata de una agencia investigadora del Ministerio Público, que trabaja con detenido sucede que el Ministerio Público cuando considera que está integrada la averiguación previa y sobre todo hubo flagrancia, el Ministerio Público procede a consignar dicho expediente con detenido; pero cuando sólo tiene la declaración del denunciante o querellante la envía a la mesa de trámite para que ésta se encargue de llevar a cabo todas las demás diligencias necesarias para su integración y poder ejercitar la acción penal pero sin detenido y para lo cual solicitará al Juez penal correspondiente libre orden de aprehensión o

³

Osorio y Nieto, César Augusto, Ob. cit., p. 23.

comparecencia, según sea el caso, en contra del sujeto que ha delinquido.

Para la elaboración del pliego de consignación existe previamente una oficina que recibe el nombre de Dirección de Consignaciones, ésta se encarga de realizar el pliego de consignación basándose en el acuerdo que realiza el Ministerio Público de la agencia investigadora o de la mesa de trámite según sea el caso, pues estas autoridades sólo proponen y la Dirección de Consignaciones, teniendo la plena convicción de que procede la determinación del ejercicio de la acción penal, es la que solicita la intervención del órgano jurisdiccional.

Por otro lado tenemos que, todo pliego de consignación deberá contener los siguientes datos:

- I. Expresión de ser con o sin detenido;
- II. Número de la consignación;
- III. Número de averiguación previa;
- IV. El delito o delitos por los que se consigna;
- V. El número de la agencia o mesa que propone la consignación;
- VI. Número de fojas;
- VII. Mención del juez al que se dirige;
- VIII. La manifestación de que procede el ejercicio de la acción penal;
- IX. Nombre del o los probables responsables;
- X. Delito o delitos que se imputan;
- XI. Síntesis de los hechos;
- XII. Mencionar los artículos del Código Penal del Distrito Federal, que prevean y sancionen los delitos que se tratan;
- XIII. Articulados del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Distrito Federal, aplicables;
- XIV. Cómo se demuestra la probable responsabilidad;
- XV. Mención expresa de que se ejercitará la acción penal;
- XVI. En caso de que se consigne con detenido deberá aparecer

el lugar en donde quedará el detenido a disposición del juez;

XVII. Si la consignación es sin detenido, se le solicitará al juez libre orden de aprehensión si se trata de pena privativa de libertad y orden de comparecencia si se trata de un ilícito que no merezca pena privativa de libertad; y por último;

XVIII. Firma del responsable de la consignación.

También podemos mencionar las distintas formas de extinción de la acción penal y tenemos que son las siguientes:

- 1.- Muerte del delincuente.
- 2.- Amnistía.
- 3.- Perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo.
- 4.- La prescripción.
- 5.- Reconocimiento de inocencia o indulto.
- 6.- Rehabilitación.
- 7.- Cumplimiento de la pena o medida de seguridad.
- 8.- Vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable.
- 9.- Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos.
- 10.- Extinción de las mismas medidas de tratamiento de inimputables.

1.- La muerte del delincuente. Con la muerte de éste se extingue la acción penal, pues trátese del delito que fuere no puede ser aplicable la sanción o la pena a otras personas, sino única y exclusivamente al autor del ilícito penal. Tal como lo menciona el artículo 91 del Código Penal en vigor en el Distrito Federal.

2.- La amnistía. Esta procede cuando existe una ley que la contempla y sólo procede en determinados casos. Cuando se publique una ley de amnistía deberá hacer mención de que se declaró la amnistía y hará la indicación de las personas y casos a los que va a aplicarse dicha ley y está contemplada en el artículo 92 del Código sustantivo.

3.- **Perdón del ofendido.** El perdón es cuando el sujeto pasivo manifiesta verbalmente que otorga el perdón al sujeto activo que delinquiró y se extingue la acción penal. Dicha manifestación puede ser verbal o por escrito; cuando sea en forma verbal inmediatamente se asentarán y si es por escrito el querellante deberá ratificar su perdón.

El otorgamiento del perdón procede a nivel averiguación previa y a nivel juzgado en cualquier etapa, siempre y cuando sea antes de que se dicte la sentencia definitiva.

Para que tenga plena validez y surta sus efectos el otorgamiento del perdón, se necesita que el probable responsable acepte el perdón que le ofrece el querellante y esto deberá quedar debidamente asentado en la averiguación previa, pues de lo contrario se deberá entender que si el probable responsable no acepta el perdón, es porque desea que se continúe con la indagatoria hasta que quede plenamente comprobada su inocencia.

4.- **La prescripción.** Se deberá tomar en cuenta si el delito es sancionable con pena pecuniaria, corporal o alternativa, el requisito de procedibilidad que le corresponde y también se tomará en cuenta si existe alguna acumulación, se deberá atender a la última fecha de actuación en la averiguación previa y el término medio aritmético de las sanciones.

5.- **Reconocimiento de inocencia e indulto.** El indulto sólo se concede cuando existe una sanción impuesta en sentencia irrevocable. Artículo 94 del Código Penal en vigor en el Distrito Federal.

El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado.

Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia. Artículo 96 del Código sustantivo.

El reconocimiento de la inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño.

6.- **Rehabilitación.** La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos y de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso. Artículo 99 del Código sustantivo.

7. **Cumplimiento de la pena o medida de seguridad.** La pena y la medida de seguridad se extinguen, con todos sus efectos, por cumplimiento de aquéllas o de las sanciones por las que hubiesen sido sustituidas o conmutadas. Asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables. Artículo 116 del Código Sustantivo.

8.- **Vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable.** Cuando surge una ley que suprime un tipo penal o lo modifica, extingue la acción penal o la sanción correspondiente. Artículo 117 del Código Sustantivo.

9. **Existencia de una sentencia dictada en proceso seguido por los mismos hechos.** Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando se hubiese dictado sentencia en un proceso y aparezca que existe otro en relación con la misma persona y por los mismos hechos considerados en aquél, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que esté conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término.

10.- **Extinción de las medidas de tratamiento de inimputables.** Cuando el inimputable sujeto a una medida de tratamiento se encontrare prófugo y posteriormente fuera detenido, la ejecución de la medida de tratamiento se considerará extinguido si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden ya a las que hubieran dado origen a su imposición. Artículo 118 bis del Código Sustantivo.

2.6.2. ABSTENCION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

Es cuando una vez realizadas y agotadas todas las diligencias necesarias para integrar la averiguación previa, el Ministerio Público descubre que no se encuentra acreditado el cuerpo del delito, ni la probable responsabilidad penal, es decir, que la conducta realizada por el sujeto activo no encuadra en ningún tipo legal, por lo tanto no se puede ejercitar la acción penal.

A continuación daremos un concepto del no ejercicio de la acción penal: "El no ejercicio de la acción penal, es un acto procedimental en el que el agente investigador del Ministerio Público, determina que por no estar satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ha lugar al ejercicio de la acción penal".⁴

El artículo 3 apartado A fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al respecto manifiesta:

En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

A. En la averiguación previa:

VI. No ejercitar la acción penal:

a) Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal;

b) Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a él;

c) Cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente, en los términos del Código Penal;

d) Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal;

⁴

Sánchez Collín, Guillermo. ob. cit., p. 301.

e) Cuando, aún pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

2.6.3. RESERVA

Se consulta la reserva cuando no se tienen las posibilidades suficientes para proseguir con la indagatoria y para realizar más diligencias, por lo tanto no se ha integrado por el momento el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, pero también suele suceder que ya se tienen reunidos todos los elementos para proponer una consignación pero no se tiene ubicado en lugar específico alguno, al probable responsable, o no se sabe siquiera quién es el sujeto que cometió el ilícito.

Tanto en la reserva como en el no ejercicio de la acción penal, se puede decir que se termina en forma temporal la averiguación previa y decimos que en forma temporal porque si después resulta que el denunciante o querellante aporta nuevos elementos para proseguir con la investigación o ya está enterado del nombre o domicilio del sujeto que delinquiró puede solicitar se continúe y se consigne la averiguación previa.

2.6.4. ARCHIVO CONDICIONADO

El archivo condicionado anteriormente se proponía cuando se otorgaba el perdón en los delitos patrimoniales, era condicionado porque si una de las partes no cumplía se solicitaba nuevamente a la indagatoria y se continuaba con el trámite normal, hasta llegar a la consignación si es que ésta procedía.

Pero ahora tenemos una nueva figura de reciente creación, el Ministerio Público Conciliador, siendo sus funciones precisamente eso de conciliar a las partes para que

lleguen a un arreglo conciliatorio. Su fundamento es el acuerdo A/008/94, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en fecha 10 de febrero de 1994.

2.4.5. INCOMPETENCIA

Es cuando el Ministerio Público se entera de un hecho ilícito pero éste no cae dentro de la esfera de su competencia, entonces envía la averiguación previa a la autoridad correspondiente, llámese fuero federal o fuero común, pero de otro Estado de la República y deberá enviar dicho expediente, el cual deberá ir debidamente sellado, foliado, fundado y motivado; por conducto de la Dirección de Consignaciones.

Un ejemplo sería cuando el Ministerio Público del fuero común tiene conocimiento de un ilícito cometido por un médico que trabaja para el Instituto Mexicano del Seguro Social, entonces tan luego como tenga conocimiento de éste ilícito, deberá enviar íntegro el expediente a la Procuraduría General de la República.

También se puede dar el caso de que el Ministerio Público al realizar diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de algún ilícito penal, se da cuenta de que también se ha cometido otro ilícito que es competencia del fuero federal, entonces procederá a elaborar un desglose que deberá enviarlo a la Procuraduría General de la República, para que ésta Institución prosiga con la investigación con respecto a ese ilícito y el Ministerio Público del fuero común por su parte continuará investigando por el ilícito del fuero común, la conducta ilícita realizada por un determinado sujeto.

2.6.6. ACUMULACION

Esta determinación procede cuando ya previamente ha iniciado una averiguación y posteriormente se tiene conocimiento de otra por los mismos hechos y circunstancias, aunque se trate de personas diferentes, pues están íntimamente relacionadas entre sí. En este orden de ideas se procederá a realizar un acuerdo en donde se especifiquen las causas y motivos por los cuales se acumulan dichas indagatorias y pueden acumularse desde dos indagatorias o más, según sea el caso; desde luego haciéndose las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Su fundamento lo encontramos en el artículo 19 de la Constitución Política, segundo párrafo parte última.

2.6.7. DESCONCENTRAR

Cuando el Ministerio Público desconcentra una indagatoria, es porque de actuaciones se desprende y a juicio de él, que deberá tener conocimiento de esos hechos otro Ministerio Público, que está conociendo comúnmente de esos hechos.

Esto suele suceder generalmente en las Fiscalías de reciente creación.

Su fundamento lo encontramos en el acuerdo A/005/92, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Y por último tenemos al: DESGLOSE. Dentro de las determinaciones del Ministerio Público, también podemos mencionar el desglose, pues éste aparece cuando se trata por ejemplo de un ejercicio o abstención de la acción penal, debiéndose elaborar éste cuando existe la necesidad de determinar la conducta realizada por una persona y otro delito que ya está integrado se determina y se consigna la averiguación, o bien se propone una abstención del ejercicio de la acción penal, por cuanto hace a una determinada persona

y un ilícito, pero no con respecto a las demás personas involucradas.

También podríamos citar otro ejemplo cuando se trate de un delito del fuero común y otro del fuero federal, ambos cometidos por la misma persona o personas entonces, es cuando se elabora un desglose.

Cuando se propone el ejercicio o la abstención de la acción penal, en el acuerdo en donde se propone; en un punto resolutivo deberá hacer el servidor público la anotación de que se elabora un desglose y deberá especificar la razón por la cual se elabora el desglose.

A mayor abundamiento diremos que, la definición de desglose de acuerdo al Diccionario Práctico Español Moderno Larousse, dice: "Quitar la glosa a un escrito. Separar un escrito de otros, particularmente un documento de una pieza de actos judiciales. Hacer el desglose de una película. Distribuir ciertos gastos entre varias partidas".

De acuerdo con la definición arriba citada tenemos que, desglose significa separar un escrito de otros, pues bien, esto es precisamente lo que se hace, separar actuaciones para determinar por un lado una averiguación previa primordial y por otro lado posteriormente también se tendrá que determinar el desglose.

2.7 FINES U OBJETIVOS DE LA AVERIGUACION PREVIA

La averiguación previa tiene como objetivo la persecución de los delitos de los cuales tenga conocimiento y la finalidad es que una vez que tenga integrados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, ejercitar la acción penal.

2.7.1. CUERPO DEL DELITO

Este se acredita cuando se han reunido todos los elementos que menciona el tipo penal.

Aquí es necesario hacer un paréntesis, pues de acuerdo a lo que manifiesta el autor Barrita López, para entender el significado de cuerpo del delito nos detendremos un poco para recordar primeramente, qué se entiende por tipo y tipicidad, pues una vez teniendo el concepto bien definido de estas dos figuras, entenderemos mejor el significado y cómo se integra el cuerpo del delito, ya que van íntimamente relacionados.

Por lo que respecta al tipo podemos entender, que es la descripción que realiza el legislador de un delito.

Otra definición de tipo: "Es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales".⁵

Por tipicidad debemos entender que es la adecuación de la conducta al tipo, es decir que consiste en la conducta ilícita realizada por persona determinada y esa conducta se adecúa perfectamente al tipo, es decir, a lo prescrito por el legislador.

Volviendo nuevamente al tema que nos ocupa, cuerpo del delito y una vez aclarados los puntos anteriores ya podemos tener un panorama más amplio de lo que es el cuerpo del delito, pues éste se integra con el total de los elementos contenidos en el tipo penal; Osorio y Nieto dicen: "es el conjunto de elementos contenidos en el tipo penal, en relación a ejecución y sus circunstancias".⁶

El artículo 19 Constitucional, prevé el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; de igual manera que el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Distrito Federal.

En resumen, el cuerpo del delito es cuando se tienen reunido y comprobados los elementos que describe el tipo penal contenido en el Código Penal.

⁵ Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 23a. edición, Ed. Porrúa, México, 1986, p. 167.

⁶ Ob. cit. p. 25.

*Cabe hacer una aclaración con respecto al cuerpo del delito; éste concepto se virtió antes de la reforma al Código de Procedimientos Penales; por lo que en base a la reforma actual del ordenamiento mencionado tenemos que, ahora se habla de los elementos del tipo penal.

2.7.2 LA PROBABLE RESPONSABILIDAD

Es cuando se tiene algún indicio de responsabilidad en contra de un sujeto determinado que resulta ser el sujeto activo, pues ya se encuentran reunidos los elementos que describe el tipo penal y esto es imputable a una persona determinada a la cual se le ha demostrado alguna participación ya sea en su preparación, ejecución o bien inducir u obligar a otro que lo realice.

Para la comprobación de la probable responsabilidad, sólo es necesario tener indicios y no la prueba plena, ya que esto le corresponde determinarlo al Juez mediante su sentencia.

Colín Sánchez, nos dice: "Existe presunta responsabilidad, cuando existan elementos suficientes para suponer que una persona pudo haber tomado parte, en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, antijurídico y culpable".⁷

Al revisar los conceptos arriba mencionados nos damos cuenta de que es necesario aclarar el significado de acto típico, antijurídico y culpable.

Acto típico como ya lo hemos mencionado, es cuando un sujeto realiza una acción que está contemplada en lo descrito por el legislador, en el Código Penal y merece una pena y/o sanción.

Antijuridicidad. Es cuando se viola el bien jurídico

* Hemos hablado del cuerpo del delito porque anteriormente el ya mencionado artículo 122 del Código adjetivo de la materia así lo contemplaba y daba su descripción.

⁷ Dd. cit. p. 339.

tutelado que describe el tipo penal y no procede ninguna causa de justificación.

Culpabilidad. Es el nexo causal y emocional que liga al sujeto con su acto.

Esta probable responsabilidad como todo, tiene su lado opuesto que vendría a ser la no responsabilidad y aquí cabrían las causas que excluyen al delito, desprendiéndose las causas de justificación.

Como causas de justificación tenemos a:

- a) La legítima defensa;
- b) Estado de necesidad;
- c) Ejercicio de un derecho;
- d) Cumplimiento de un deber; y
- e) El consentimiento.

Su fundamento lo encontramos en el Código Penal, artículo 15 y se harán valer de oficio o a petición de parte, según lo preceptuado en el artículo 17 del Código Sustantivo.

CAPITULO TERCERO LA PRUEBA. GENERALIDADES.

3.1 CONCEPTO Y FUNDAMENTO

Para que el juez esté en posibilidad de dictar su resolución que conforme a derecho proceda, necesita allegarse todas las pruebas pertinentes y por ende las que legalmente están contempladas en nuestro código adjetivo; pero no debemos olvidar, ni pasar por alto, que estas pruebas se recaban la mayoría de ellas en la averiguación previa.

Enseguida citaremos varios conceptos de prueba empezando por el concepto etimológico según el maestro Carlos M Oronoz Santanar "Se han creado dos corrientes. La primera de ellas, que la hace derivar del adverbio latino probe, cuya traducción está referida al hecho de comportarse con honradez, con probidad, por considerarse que actúa con ella aquél que prueba su dicho".

"La segunda corriente la hace consistir en una derivación de la palabra probandum, vinculada al hecho mismo de experimentar, patentizar o hacer fe".¹

Con el concepto anteriormente mencionado podemos concluir que el significado etimológico significa que es aquella persona que se conduce con honradez y probidad y que trata de demostrar algo.

Ahora bien, por lo que respecta al concepto jurídico de prueba mencionaremos lo que nos dicen algunos tratadistas.

Concepto "Prueba, es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, bajo esa base definir la pretensión punitiva estatal".²

¹ Las pruebas en materia penal. Ed. Pac. México, 1993, p.1.

² Colín Sánchez, Guillero. Ob. cit. p. 359.

Juan José González Bustamante señala que prueba es: "Lo que persuade al espíritu, todo lo que existe en el proceso y puede servir para establecer los elementos necesarios del juicio".³

Marco Antonio Díaz de León lo define como: "Un principio procesal que denota normativamente el imperativo de buscar la verdad de que se investigue o en su caso se demuestre la veracidad de todo argumento o hecho que llegue al proceso para que adquiera validez en una sentencia justa".⁴

Prueba "Todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa y en sentido más amplio, significa el conjunto de motivos que nos suministran ese conocimiento".⁵

En base a lo anterior nosotros podemos decir que, prueba es un medio que sirve para llegar a la verdad histórica de los hechos, por ende para demostrar la culpabilidad o no del sujeto al que se le acusa.

El maestro Eduardo Pallares, primero define la palabra probar y luego prueba. "Probar consiste en evidenciar la verdad o la falsedad de un juicio, o la existencia o inexistencia de un hecho".

Prueba "Significa todo aquello que puede servir para lograr la evidencia mencionada".⁶

El fundamento de las pruebas lo encontramos en los artículos 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se encuentran en vigor del 135 al 245 del Código Adjetivo.

Atendiendo desde luego a lo preceptuado en el artículo

³ Derecho Procesal Penal Mexicano, 10a. ed. Ed. Porrúa, México, 1991, p. 23.

⁴ Tratado sobre las pruebas penales, 3a. ed. Ed. Porrúa, México, 1991, p. 256.

⁵ Florián, Eugenio, De las pruebas penales, Tomo I, 3a. ed. Ed. Teas, Colombia, 1990, p. 43.

⁶ Derecho Procesal Civil, 11a. ed. Ed. Porrúa, México, 1985, p. 359.

135 del ordenamiento citado, ya que dice que será admitido todo lo que se ofrezca con ese carácter siempre y cuando sea útil a Juicio del Ministerio Público o del Juez.

Dentro de los artículos arriba citados, además de las pruebas que contempla el artículo 135 del ordenamiento antes invocado, contempla otras como son: los cateos, reconstrucción de hechos, confrontación, careos; estos medios también se consideran como pruebas, pues definitivamente sin la existencia de estas diligencias no sería posible dictar una sentencia justa y legal.

Artículo 135: "La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos y los privados;
- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. La inspección ministerial y la judicial;
- V. Las declaraciones de testigos; y
- VI. Las presunciones.

Pruebas que en adelante explicaremos con detenimiento.

Un comentario que en lo personal es necesario hacer resaltar, es que en la serie de reformas que hubo en el año 1994, en el Código adjetivo, por lo que respecta a los numerales que hablan de pruebas o de cualquier otra diligencia; anteriormente el Código de Procedimientos Penales, sólo contemplaba al juez como persona encargada de llevarlas a cabo, sin hacer la mención expresa de que también el Ministerio Público, porque está dentro de sus funciones, las realiza. Por lo consiguiente se consideran las reformas muy acertadas por lo que respecta a esa mención o inclusión, pues antes sólo se debía entender que también serían realizadas por el Ministerio Público.

3.2 PRINCIPIO DE LA PRUEBA

La prueba penal se basa en ciertos principios como pueden ser la pertinencia y la utilidad.

La pertinencia se da cuando se lleva a cabo algo que

resulta ser idóneo para llegar a la verdad de los hechos.

Por otro lado la prueba debe ser útil, por lo tanto lógica y racional.

Pues cuando se está ofreciendo una probanza se debe tener la plena convicción de que va a servir para demostrar algo que se afirma y como consecuencia no debe basarse en una prueba ilógica, pues lo que afirma lo tiene que probar pero que, lo que diga u ofrezca, sea creíble y razonable.

Esto nos lleva a pensar que la persona que ofrece una probanza lo hace de acuerdo a su buen juicio y raciocinio, verbigracia: no puede ofrecerse a una persona como testigo, siendo que ésta murió desde antes que sucedieran los hechos.

3.3 OBJETO, ORGANO Y MEDIO DE PRUEBA

Objeto de prueba. Concepto: "Que se ejecutó una conducta o hecho, encuadrable en algún tipo penal preestablecido (tipicidad) o en su defecto, la falta de algún elemento (atipicidad), o de cualquier otro aspecto de la conducta; verbigracia: juridicidad, antijuridicidad; cómo ocurrieron los hechos, en dónde, cuándo, por quién, para qué, etc.". ⁷

Este mismo concepto también lo transcribe el maestro Ornoz.

Analizando este concepto podemos decir que va a ser objeto de prueba el sujeto que delinque y asimismo la misma norma jurídica.

Por cuanto hace al sujeto que delinque se estudiaría el por qué de su conducta, las circunstancias, el tiempo, el modo, etc., y sobre todo que su conducta puede encuadrarse o no en el tipo penal, de ahí que también se analice la misma norma jurídica.

Sería algo así como un estudio psicológico de la conducta del sujeto que delinque, asimismo su conducta al caracterizarla y como consecuencia analizar la conducta o

⁷ Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit. p. 362.

hecho también de los denunciantes, testigos o cualquiera otra persona involucrada en los hechos, cosas y lugares.

Por lo tanto es la demostración del delito, con sus circunstancias y modalidades.

Organo de prueba. Es toda aquella persona que le facilita los medios al juez o al Ministerio Público, para que se esclarezca la verdad de los hechos y desde luego mediante la prueba.

Es la persona que proporciona el conocimiento, por cualquier medio posible.

Ahora bien son órgano de prueba: el probable responsable, el denunciante o querellante, el defensor y los testigos.

Los que de ninguna manera se pueden considerar como órgano de prueba son: el Ministerio Público, los peritos y el juez, según Colín Sánchez.

El maestro Oronoz, nos dice que basándose en los artículos 135, 141, 144 y 147 del Código Procesal Penal en vigor, también sería un órgano de prueba el juez, pues los citados artículos le dan la facultad a éste para que practique o lleve a cabo una u otra prueba y además las veces que sean necesarias a su juicio para esclarecer los hechos y dictar una sentencia justa.

Pero apoyándonos en las reformas recientes del presente año al Código adjetivo, entonces también puede ser órgano de prueba el Ministerio Público, pues éste también tiene la facultad y está obligado además a realizar todas aquellas diligencias o pruebas necesarias que estime convenientes para llegar a la verdad, aún cuando cualquiera de las partes involucradas no se lo haya solicitado.

Medio de prueba. El que afirma tiene que probar y el medio es la prueba en sí, es un instrumento para alcanzar un fin. El medio es lo que está entre el órgano y el objeto; por lo tanto tenemos que, una vez que se tiene conocimiento de un hecho delictuoso; primero ante el Ministerio Público, después

el juez, pero resulta que este hecho al parecer delictuoso, por quién es efectuado o quién es el que lo acusa, bueno pues, desde luego que una persona ya sea física o moral, por lo tanto éste debe probar su dicho, así como también el sujeto al que se le hace la imputación tiene derecho a defenderse y también aportará pruebas mediante diversos medios que enunciaremos más adelante, explicando cada uno de ellos.

3.4 VALORACION DE LAS PRUEBAS

Un concepto de valoración nos da el autor Colín Sánchez: "Es el acto procedimental, caracterizado por, un análisis conjunto de todo lo aportado en la investigación (realizando unos medios de prueba con otros), para así, obtener un resultado, en cuanto a la conducta o hecho, certeza o duda, y a la personalidad del delincuente, certeza".⁸

Analizando este concepto tenemos que, efectivamente la valoración de las pruebas consiste en la apreciación que se realiza de todo lo aportado como prueba, en un determinado momento procesal, para tener la plena convicción de que se ha ejecutado o no un delito y por quién.

Por otro lado debemos señalar que todas las pruebas aportadas y reunidas, deberán dar un valor probatorio pleno y a quien le corresponde valorar estas pruebas durante el procedimiento, será al juez del conocimiento.

El juez para valorar las pruebas admitidas deberá emplear su preparación intelectual, lo cual consistirá en sus conocimientos jurídicos, psicológicos, experiencia en la materia, cultura, etc.

Deberá emplear también su experiencia la cual debió haber adquirido durante su trayectoria como servidor público, desde luego en base a otras vivencias, aunque debemos tomar en cuenta que cada asunto es diferente a otro, pero de

⁸ Ibidem, p. 374.

cualquier manera sirve para formar un criterio.

También deberá basarse en el conocimiento de los hechos notorios, esto es, cuando por la naturaleza de la prueba no necesita demostrarse.

La persona idónea para valorar las pruebas es el juez y en caso de que se interponga apelación o promueva el juicio de amparo, corresponderá a los magistrados. La valoración deberá hacerse en varios momentos procesales, pues se tendrán que apreciar al momento de girar orden de aprehensión; al fenecer el término de 72 horas y resolver la situación jurídica del procesado; al interponer algún incidente, y desde luego al momento de dictar sentencia.

Ahora bien otro servidor público que también está dentro de sus funciones valorar las pruebas, es el Ministerio Público durante la averiguación previa, pues en base a esto propondrá el ejercicio o abstención de la acción penal.

Quienes también realizan una valoración de las pruebas, son el procesado y su defensor para estar en aptitud de formular agravios o conclusiones; según sea el caso.

También los peritos valoran las pruebas para emitir dictamen.

Desde luego que la valoración de las pruebas realizadas por el Ministerio Público y juez, son las que tienen mayor fuerza legal; se debe hacer una minuciosa apreciación de las pruebas, ya sea una por una o bien en forma global y sacar los puntos coincidentes o de contradicción para que en el momento de determinarse, ya sea la indagatoria o la causa penal, según sea el caso, sea lo más apegado a derecho. De ninguna manera esta apreciación de las pruebas hecha por los servidores públicos citados, no se debe considerar como otra forma de prueba, o una prueba más, sino solamente como valoración hecha por las autoridades y deberá tener la plena convicción de que su determinación final está certeramente apoyada en esas pruebas aportadas.

Afortunadamente el juez se basa en pruebas aportadas por

las partes, pero estas desde luego son pruebas racionales, lógicas y fuera de toda crueldad; pero debemos recordar que desde los antiguos pueblos de la historia, basaban sus pruebas ilógicas y sanguinarias, pero muy acertadamente han ido evolucionando, por ende el valor probatorio se basa en pruebas lógicas y racionales.

En éste orden de ideas también podemos señalar que el juez va a actuar de manera congruente y justo, desde luego que se reprobaría una actitud arbitraria por parte del juzgador, porque éste tiene la obligación de valorar las pruebas no sólo en base a la legalidad, sino también atendiendo a sus valores morales, de buena conciencia y calidad humana.

En desacuerdo a lo señalado por el jurista Marco Antonio Díaz de León, que dice: "...por lo tanto, lo que el Ministerio Público hace en la averiguación previa es una apreciación parcial... es hasta el proceso donde al juzgar el juez valora las pruebas...".⁹

Por lo anterior señalado debemos entender que el juez una vez teniendo las pruebas ofrecidas por el procesado y por el agraviado al valorarlas, ¿dictará un no ejercicio de la acción penal?, en fin, esto será punto a tratar en otro capítulo.

La valoración de las pruebas tienen como resultado la certeza y la duda.

Cuando se tiene la certeza el juez cuenta con dos determinaciones; una, que es cuando se encuentran reunidos los aspectos positivos del delito y por lo tanto dictará la pena; y la otra cuando se encuentran reunidos los elementos negativos del delito y por ende absolverá.

Cuando el juez tiene como resultado la duda, de todos modos tiene que resolver y esto lo hará en base a lo preceptuado en el artículo 247 del Código Procesal Penal en

⁹ Ob. cit. p.p. 322 y 323.

vigor, que dice: "En caso de duda debe absolverse". Atendiendo también a lo que en la práctica se dice que toda persona es inocente, hasta que se demuestre lo contrario.

Cuando surge la duda con motivo de la interpretación o valoración de la prueba y repercute en alguno o algunos aspectos positivos o negativos del delito, por lo tanto repercute también en la responsabilidad penal. Con esto queremos decir que si después de haber analizado el juez, las pruebas tienen alguna duda y desde luego basándose en aspectos positivos o negativos del delito debe absolver.

Entendiéndose como aspectos positivos del delito: la tipicidad, la conducta, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad.

Aspectos negativos: ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad y excusas absolutorias.

ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO

Tipicidad. Es la adecuación de la conducta al tipo.

Conducta. La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

Antijuridicidad. Es cuando se viola el valor o bien protegido a que se refiere el tipo penal, respectivo.

Imputabilidad. Es la capacidad de entender y querer un resultado.

Culpabilidad. Es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

Punibilidad. Es el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.

ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO

Atipicidad. Es la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo legal.

Ausencia de conducta. Es una fuerza física exterior irresistible.

Causas de justificación. Son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica y son las siguientes:

- a) Legítima defensa;
- b) Estado de necesidad;
- c) Cumplimiento de un deber;
- d) Ejercicio de un derecho;
- e) El consentimiento.

Inimputabilidad. Es la incapacidad del sujeto de querer y entender el resultado.

Inculpabilidad. Es la ausencia de culpabilidad y opera cuando hay ausencia de conocimiento y voluntad.

Excusas absolutorias. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

3.5 MEDIOS DE PRUEBA

Para poder estar en aptitud de analizar uno por uno los diversos tipos de prueba, empezaremos por mencionar que estos no necesitan de una preparación especial como en materia civil o laboral por ejemplo, por lo menos en la etapa de averiguación previa, ya que pueden o más bien deben ser ofrecidas desde esta etapa, y serán ofrecidas todas aquellas que sirvan para el esclarecimiento del hecho y para acreditar la responsabilidad del inculcado, desde luego deberán ofrecerse antes de dictar sentencia y las que proceden conforme a derecho, según el artículo 135 del Código Procesal Penal en vigor en el Distrito Federal.

Empezaremos por citar, la prueba confesional y mencionaremos algunos conceptos de diferentes autores.

El maestro Colín Sánchez, nos da un concepto de Confesión: "La declaración del probable autor del delito: es el atestado o manifestación que ésta lleva a cabo, relacionada con los hechos delictuosos, ante la autoridad investigadora o frente al juez; es un medio de prueba.

factible de contribuir a la realización de los fines específicos del proceso; porque de la misma, pueden obtenerse elementos que, si el caso lo amerita, serán la base de sustentación para la práctica de otras diligencias".¹⁰

Por otro lado nos dá otro concepto de Confesión judicial, concepto que aparece transcrito en el artículo 136 del Código adjetivo, que a la letra dice: "La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

El profesor Marco Antonio Díaz de León, da otra definición en donde nos habla de una confesión espontánea o provocada: "Es una manifestación que hace el inculpado sobre la participación activa que hubiera tenido en los hechos delictivos; dicha manifestación debe ser libre, es decir, con la voluntad del acusado, si bien aquella puede resultar de una expresión espontánea o provocada (sin coacción)".¹¹

El autor Díaz de León, dice que una confesión espontánea es aquella que el acusado declara haber participado en el ilícito ya sea frente al Ministerio Público en la averiguación previa o ante el juez, esto lo hará de manera voluntaria y es provocada cuando por medio de un interrogatorio el acusado reconoce haber cometido el ilícito.

Pues bien, nosotros daremos un concepto propio de la prueba confesional.

Es aquella declaración voluntaria que hace el sujeto al que se le imputa un hecho delictivo y éste relata la forma en

¹⁰ Ibidem. p. 385.

¹¹ Ob. cit. p.p. 346 y 347.

que sucedieron, ya sea aceptando o negando alguna intervención, material o intelectual en los hechos imputados. Esta confesión se lleva a cabo ante el Ministerio Público o ante el juez del conocimiento.

Con respecto a la naturaleza jurídica de la prueba confesional, existen varias doctrinas que a continuación enlistaremos:

- a) La confesional como una especie de prueba testimonial. Aquí a la confesión misma del acusado la consideran como su testimonio de lo que a él mismo le sucedió.
- b) La confesión como indicio. Para el juez sólo es un indicio cuando el inculcado acepta haber cometido un ilícito, pues resulta ilógico y poco creíble que una persona acepte que se le castigue severamente por el delito que cometió, siendo que está en sus manos el que no se le castigue, por eso mismo necesita el juez, allegarse de otros medios de convicción para que la confesión del inculcado tenga plena validez.

Siempre debe ir acompañada de otras pruebas o elementos de convicción para que tenga plena validez, ya que por sí sola no hace prueba plena.

- c) La confesión como medio de prueba. Aquí se considera a la prueba como un verdadero medio de prueba, pues nadie más conoce la verdad de los hechos más que el sujeto que delinquirió y que así lo declara.
- d) La confesión como acto de disposición de derechos. Esta se refiere principalmente al Derecho civil, en donde las partes que intervienen hacen uso de la confesional.
- e) La confesión como negocio jurídico. Es cuando lo declarado por el sujeto que delinquirió produce efectos jurídicos por lo declarado por él mismo.

Nuestra opinión. Diremos que, en total acuerdo con los autores Díaz de León y el Profesor Oronoz, la prueba confesional la consideran como un indicio, pues efectivamente debe considerarse como tal, puesto que bien puede ser una confesión arrancada bajo tormento y por ende se necesita

reunir más pruebas que acrediten fehacientemente la culpabilidad o inocencia del sujeto activo. Además que dará la pauta para ir en busca de otras pruebas.

Mediante el interrogatorio se puede llegar a la confesión, con éste se puede provocar la confesión pero de ninguna manera se debe considerar al interrogatorio como la confesión misma, pues el interrogatorio es el instrumento para llegar a la confesión, esto atendiendo también a que en ocasiones aunque se formule un interrogatorio el inculpado se niega a contestar y de ésta manera no se llega a la confesión, o a contrario sensu, puede existir una confesión sin interrogatorio.

La confesión puede ser hecha desde la averiguación previa ante el Ministerio Público o bien ya en el proceso ante el juez en su declaración preparatoria.

Existen diversas clases de confesión como son: judicial o extrajudicial; simple o cualificada; directa o indirecta.

Judicial. Es la que rinde el acusado de manera espontánea o mediante interrogatorio, ante el juez.

Extrajudicial. Es la rendida fuera del órgano jurisdiccional, puede ser la rendida ante el Ministerio Público en la averiguación previa.

Es simple cuando se hace aceptando lisa y llanamente haber participado en el hecho delictivo.

Es cualificada la que se expresa reconociendo la verdad del hecho, pero agregando circunstancias que modifican o restringen su naturaleza y efectos.

Es directa cuando se rinde de manera expresa y es indirecta cuando el acusado se niega a contestar guardando silencio o no absuelve posiciones, esto sería en materia civil.

Con respecto a los requisitos que habrá de cubrir la confesional, el artículo 249 del Código adjetivo para el Distrito Federal, al respecto manifiesta:

"La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez

deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. (Derogada);
- II. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral;
- III. Que sea de hecho propio;
- IV. Que sea hecha ante el Ministerio Público, juez o Tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento y
- V. Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del Juez".

Cuando el probable autor del delito rinde su declaración ya sea de manera espontánea o mediante el interrogatorio, esto es propiamente la confesión, pero ésta puede ser calificada como indagatoria o preparatoria.

Cuando la confesión es indagatoria, es porque ésta es rendida como su nombre lo dice, en la etapa de indagatoria, es decir ante el Ministerio Público en la averiguación previa.

Cuando la confesión es preparatoria, es porque se rinde ante el juez del conocimiento dentro de las 48 cuarenta y ocho horas, a las que se refiere el artículo 20 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo a los citados autores coincidimos en exigir que la declaración del presunto responsable sea rendida de manera voluntaria, pues los tiempos han evolucionado y desde luego no debemos ir en retroceso, sino al contrario, debemos ir siempre adelante, ir evolucionando y de acuerdo con esto, emplear diversas técnicas para llegar a la verdad, que el probable responsable confiese su participación pero sin ningún tormento. Ante todo hay que recordar que ya no estamos en la época de la inquisición.

Por último debemos hacer mención que a esta prueba se le

debe conceder un valor probatorio pleno cuando se tengan reunidas otras pruebas u otros elementos de convicción, para poder dictar el juez del conocimiento, una sentencia justa, pues a nuestro juicio cuando sólo exista la confesión del inculcado no debe condenarsele, sino que tratar de reunir más pruebas que no se deje lugar a duda de que él intervino en el hecho delictivo y desde luego no se debe vacilar en consignar y sentenciar a una persona que ha sido sorprendido en flagrante delito.

Aunado a lo anterior no debemos olvidar la vasta experiencia con la que debe contar el juez del conocimiento, como requisito indispensable, para emitir una sentencia en estricto apego a derecho.

LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y LOS PRIVADOS

La palabra documento proviene de la voz latina *documentum* que significa título o prueba escrita. Gramaticalmente documento es toda escritura, o cualquier otro papel autorizado con que se prueba, confirma o corrobora una cosa.

El documento, es un objeto para hacer constar o formalizar, por medio de la escritura o alguna forma descriptiva, lo que se desea.

Para algunos autores no es lo mismo documento que instrumento y para otros sí, el autor Marco Antonio Díaz de León, dice que el género es el documento y la especie es el instrumento.

A nuestro juicio los autores que dicen que existe una diferencia clara entre documento e instrumento; no lo es tanto, pues no existe diferencia entre documentos materiales y escritos, por lo tanto no existe ninguna diferencia y de acuerdo a esto transcribiremos un concepto según el autor Colín Sánchez: "documento: es todo objeto o instrumento idóneo, en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más

personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones plásticas, hechos, o cualquier otro aspecto, cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas indicadas".¹²

Esta probanza resulta ser una de las más importantes, pues todo documento llámese público o privado, que no sea objetado como falso tiene plena validez, pero desgraciadamente no siempre se tiene un documento para acreditar una u otra situación.

De acuerdo a la naturaleza jurídica de ésta probanza, el documento es un medio de prueba preconstituida, porque el contenido de dicho documento hubo de haberse plasmado antes de que sucediera la conducta ilícita y lo que se encuentre plasmado en dicho documento servirá como antecedente para el presente y futuro evitando así mayores problemas y sí resolviéndolos.

Al ofrecerse dicha probanza el Ministerio Público o el juez, tienen el deber de valorarla y serán estos los que le otorguen pleno valor probatorio a dicho documento, en base a su capacidad, conocimiento y experiencia en la materia.

Por otro lado el Código adjetivo de la materia, para señalar la clasificación de documento públicos y privados nos remite al Código Procesal Civil en vigor para el Distrito Federal artículos 327 y 334, que a la letra dicen: Artículo 327: "Son documentos públicos:

- I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;
- II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;
- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los Estados, de los ayuntamientos o del Distrito Federal;

¹² Ob. cit. p. 475.

IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociados, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio.

X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley".

Artículo 334: "Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente".

Los documentos tanto públicos como privados deben reunir ciertos requisitos para de ésta manera calificarlos como: auténticos, falsos, originales, copias o "testimonios".

Los documentos públicos para que reciban este carácter deben contener la autorización del funcionario competente, su firma, el sello, etc.

Los documentos falsos son aquellos que tienen algún defecto por atribuirse a una persona de quien no proceden; porque en ellos se asentó un hecho que no ocurrió; por alteraciones totales o parciales en su contenido.

Los documentos originales, son los documentos auténticos en donde, inicialmente, se inscribió o manifestó formalmente el hecho, la idea, etc.

Los documentos en copia o testimonio, son aquellos que son reproducidos en forma fiel de su original.

Los documentos públicos y privados podrán ofrecerse en cualquier etapa del proceso hasta antes de dictarse sentencia, no se admitirán después, sino con protesta formal que haga el que los presente, de que no tenían conocimiento de ellos anteriormente.

Dentro de la etapa de averiguación previa, los documentos pueden ser aportados por cualquier persona; y en las demás etapas del proceso por cualquiera de las partes o a solicitud del juez, si este así lo cree pertinente.

El ofendido o su representante hará llegar la documentación por medio del Ministerio Público.

Cuando es presentado un documento sea público o privado, ante el agente del Ministerio Público o juzgador y a este documento se le niegue su autenticidad, es decir sea tachado de falso, inmediatamente se dará intervención a peritos, quienes en base a las firmas que él contenga o la letra y cotejados con otros documentos auténticos, deberán dictaminar si se trata de un documento falso o auténtico.

El valor probatorio de los documentos públicos y privados se desprende de lo preceptuado en los artículos 250, 251 y 252 del Código adjetivo, en vigor que a la letra dicen: Artículo 250: "Los instrumentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos".

Artículo 251: "Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, si fueran judicialmente reconocidos por él o no los hubiere objetado, a pesar de saber que figuran en el proceso. Los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones".

Artículo 252: "Los documentos privados, comprobados por testigos, se considerarán como prueba testimonial".

Sólo una observación al artículo 251, porque dice si fueren judicialmente reconocidos por él; al emplearse la palabra judicialmente, se entiende que son los que se presentan ante el juez y no sólo los documentos pueden ser presentados ante el juez, sino desde la etapa de averiguación previa, y no hasta llegar al proceso, pues como veremos más adelante; el Ministerio Público es el primero en saber de los hechos que se investigan y por ende si no procede una consignación el juez nunca tendrá conocimiento de esos hechos, por lo tanto de qué documentos va a conocer.

LOS DICTAMENES DE PERITOS

Perito, es toda persona, a quien se atribuye capacidad técnico-científica, o práctica, en una ciencia o arte.

Pericia, es la capacidad técnico-científica, o práctica, que sobre una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito.

Peritación, es el procedimiento empleado por el perito, para realizar sus fines.

Peritaje, es la operación del especialista, traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas, como generalmente se dice, de acuerdo con su "leal saber y entender", y en donde se llega a conclusiones concretas.

Gramaticalmente la palabra pericia proviene de la voz latina peritia, que significa sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte.

Enseguida citaremos algunos conceptos de varios autores:

"La peritación, es el acto procedimental, en el que, el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, cosa, circunstancias, efectos, etc.. emite un dictamen, conteniendo su parecer, basado en razonamientos técnicos sobre aquello en

lo que se ha pedido su intervención".¹³

El autor Marco Antonio Díaz de León, manifiesta que, está en completo acuerdo con la definición arriba citada.

El maestro Gronoz dice: "Es aquella que realizan terceros que poseyendo el conocimiento sobre una ciencia, arte u oficio, puedan auxiliar al juzgador sobre un hecho, una persona o un objeto, que por sus condiciones propias, no son susceptibles de ser apreciadas por el común de los individuos".¹⁴

Eugenio Florián señala: "La peritación es el medio particularmente empleado para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica".¹⁵

Por lo que respecta a la naturaleza jurídica de la prueba pericial existen varios autores que la consideran como medio de prueba, otros la consideran como un auxiliar de la justicia.

Los que la consideran como medio de prueba se apoyarán en la legislación penal, puesto que el Código Procesal Penal, le atribuye ese carácter.

No puede tomarse como prueba testimonial de ninguna manera porque el testigo es una persona que le constan los hechos o escuchó decir sobre de ellos y el perito es la persona que va a dar su opinión o dictamen, conforme a sus conocimientos científicos o técnicos, porque le han dado intervención; situación muy diferente a la del testigo. Consideramos que la diferencia esencial radica en que testigo puede ser cualquier persona que haya tenido conocimiento de los hechos que se investigan y para ser nombrado perito se

¹³ Ibidem, p. 430.

¹⁴ Ob. cit. p. 62.

¹⁵ Ob. cit. p. 331.

necesita que éste tenga los conocimientos y tenga la especialidad en un determinado arte u oficio.

Algunos autores la consideran como un auxiliar de la justicia y consideramos que esto es más apegado a la realidad, porque cuando emitan su dictamen de ésta manera están auxiliando, ya sea al Ministerio Público o al juez para poder determinar si efectivamente se cometió un ilícito o no.

La fundamentación de esta prueba la encontramos en los artículos del 162 al 188 del Código adjetivo.

La peritación sólo debe solicitarse cuando el caso concreto así lo requiera.

El Ministerio Público o el juez necesita de la colaboración de los peritos, porque si bien es cierto que, estas autoridades deben tener la suficiente práctica y conocimiento sobre los hechos que están investigando, también lo es que hay que recordar que es un Licenciado en Derecho solamente y no tiene licenciatura en todas las demás disciplinas y tampoco en los demás artes u oficios, por ende necesita el auxilio de los peritos.

La peritación comprende a personas, hechos y objetos.

La peritación recaerá sobre las personas cuando se trate de delitos como son: el homicidio, la violación, el aborto, lesiones, etc.

En cuanto a los hechos, el auxilio consiste cuando en los mismos, existen aspectos, sólo posibles de terminar, mediante la participación de un especialista. Por ejemplo en el delito de fraude, deberán emitir el daño patrimonial sufrido y serán peritos contables.

Cuando la peritación recae en objetos, es cuando estos están relacionados con los hechos, por ejemplo: documentos, armas o huellas digitales, etc.

La peritación es emitida por personas, cuya preparación científica, les hace acreedores a un título profesional sobre su especialidad.

Por otro lado también hay personas que carecen de título

profesional pero por sus conocimientos y experiencia práctica son llamados a colaborar con el Ministerio Público o juez, para cuyos fines protestan el cumplimiento del cargo.

En atención a su clasificación los peritos pueden ser: por su especialidad y por la procedencia de la designación del perito.

Por su especialidad, es cuando se requiere de peritos en varias materias o disciplinas; desafortunadamente las diversas instituciones como son Procuraduría General de Justicia, es común que no tenga peritos para cada una de las especialidades que se requieren, pero sí tendrán la obligación de contar con peritos que sean los más comúnmente utilizados, como son: médicos o valuadores.

Por la procedencia de su designación. Puede tratarse de un perito oficial, o bien particular.

Es oficial, cuando es designado de entre los elementos integrantes de la administración pública.

Es particular, cuando no depende de Institución oficial alguna y si es designado por cualquiera de las partes.

La peritación se da desde la etapa de averiguación previa y desde luego si es procedente ante el juez del conocimiento, es decir, ya en el proceso.

El dictamen deberá contener además de los hechos y circunstancias, razonamientos y motivaciones en que se apoye el perito para sostener determinada opinión, razonándola y fundándola; conforme a los principios, reglas científicas y de técnicas; e ilustrándola, suficientemente, por medio de fotografías, esquemas, dibujos u otros factores más, según el caso de que se trate.

Y por último "La fuerza probatoria de todo dictamen pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el Ministerio Público, por el juez o por el Tribunal, según las circunstancias". artículo 254 del Código adjetivo.

LA INSPECCION JUDICIAL

La palabra inspección viene del latín inspectio-tionis, que significa acción y efecto de inspeccionar y ésta a su vez equivale a examinar, reconocer una cosa con detenimiento.

El autor Marco Antonio Díaz de León dice: "La inspección judicial es un medio de prueba directa que tiene por objeto formar la convicción del órgano jurisdiccional, mediante la percepción inmediata de éste sobre los lugares, personas u objetos conectadas con la causa criminal que se investiguen en el proceso".¹⁶

Colín Sánchez manifiesta: "La inspección, es un acto procedimental, que tiene por objeto, la observación, examen y descripción de: personas, lugares, objetos y efectos de la conducta o hecho delictuoso para así, llegar al conocimiento de la realidad y el posible descubrimiento del autor".¹⁷

Existen algunos autores que le denominan inspección judicial a el acto procedimental realizada por el juez, esto a nuestro juicio no debe ser, ya que hay que recordar que el Ministerio Público también realiza este acto, situación que es ya debidamente contemplada por el Código de Procedimientos Penales en vigor en el Distrito Federal.

Por otro lado también suele llamarse Inspección Ocular, pero al llamarse ocular se está limitando sólo a la vista y la inspección no sólo comprende la vista, sino los 5 sentidos.

Con respecto a su naturaleza jurídica, es un medio de prueba real, directo y personal, porque, el conocimiento y la certeza, se obtienen por una vía directa que ofrece menos peligro de falsedad.

La inspección debe ser realizada por un servidor público y su clasificación es: extrajudicial y judicial.

¹⁶ Ob. cit. p. 336.

¹⁷ Ob. cit. p. 459.

Debiéndose entender por extrajudicial cuando se realiza en la etapa de averiguación previa por el Ministerio Público y judicial cuando se lleva a cabo por el juez. Por ende tiene valor probatorio pleno desde la etapa de averiguación previa y en la instrucción ante el juzgador.

La inspección recae sobre: personas, lugares, objetos y efectos del delito.

Recae en las personas, para poder estar en aptitud de integrar y comprobar el cuerpo del delito. los elementos de algunos tipos penales.

En lugares y objetos. La inspección sobre lugares y objetos se lleva a cabo tanto en la averiguación previa, como en el proceso; debiendo recordar siempre que cuando se trate de lugares públicos no existe ningún problema para poder penetrar al mismo, empero entratándose de lugares privados es necesario reunir ciertos requisitos de carácter legal para poderse llevar a cabo.

La inspección principia con la observación, cuyo fin es la realización de un examen de lo que se perciba, para después plasmarlo en el acta de inspección que se redacte con tal motivo, y debiéndose complementar, con fotografías, planos y demás material que sea necesario.

La inspección deberá tener valor probatorio pleno siempre y cuando reúna los requisitos legales necesarios.

Su fundamento lo encontramos en los artículos del 139 al 144 del Código Procesal Penal en vigor en el Distrito Federal.

Las declaraciones de los testigos. Esta es una prueba muy compleja de la que hablaremos en capítulo siguiente, por separado.

LAS PRESUNCIONES

Las presunciones: "Son circunstancias o juicios lógicos, normalmente admitidos como ciertos en la cadena de la causalidad, y sobre los cuales podemos deducir racionalmente

la existencia de hechos que nos son desconocidos o dudosos".¹⁸

Las presunciones se han clasificado en legales y humanas. Las legales son las establecidas por la ley. Las humanas es el resultado que obtiene el hombre al razonar los indicios.

Su fundamento lo encontramos en el artículo 245 del Código adjetivo, que a la letra dice: "Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados".

CATEOS Y VISITAS DOMICILIARIAS

El autor Colín Sánchez nos dice: "El cateo, es un mandato judicial que se realiza en un domicilio particular, de una persona física o moral, para inspeccionarlo, buscar una cosa, aprehender a una persona, rescatar un objeto o dar fe del mismo, o practicar alguna otra diligencia en concreto".¹⁹

"Es la inspección ordenada por autoridad competente en virtud de mandamiento escrito que funde y motive la aprehensión de persona o personas, o los objetos que se buscan".²⁰

El autor Pérez Palma manifiesta: "consiste en la busca, en el registro, que se haga en un lugar privado o al que la autoridad no puede tener acceso, sino con violación de la garantía del domicilio, y tiene por objeto la investigación

18 Ibidem. p. 486.

19 Ibidem. p. 461.

20 Oronoz Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal, 3a. ed. Ed. Limusa, México, 1993. p. 148.

del delito o la aprehensión de los responsables".²¹

Aquí podemos señalar que el cateo deberá solicitarse a un juez por escrito, debiéndose expresar la finalidad de dicho cateo, es decir, hacer mención del lugar que habrá de inspeccionarse, el o los objetos que se buscan o que se van a asegurar, y la persona o personas a quienes se va a aprehender, levantándose al concluirse un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Cuando el Ministerio Público estime necesario realizar un cateo deberá hacer su solicitud por escrito a la autoridad judicial, manifestándole el objeto y la necesidad de la misma, la ubicación del lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas a las que ha de localizar o aprehender; o detallando los objetos que se buscan. Cuando sea solicitado por el Ministerio Público, el Tribunal cuando lo autorice dirá si lo deberá realizar el Ministerio Público o el juez, o ambos, en su caso, y auxiliados por la policía judicial.

Aunque esta diligencia está contemplada dentro del capítulo de pruebas para muchos autores no debe tomarse como tal, pues argumentan que se trata sólo de una diligencia más para allegarse más datos que puedan servir para el esclarecimiento o demostración de un hecho o conducta delictiva.

Para nosotros sí encuadra dentro de las pruebas tal y como está debidamente contemplado en el Código adjetivo, pues cuando la autoridad de que según se trate penetra a un domicilio previa autorización, de ésta manera está más cerca de la realidad, por lo tanto se daría cuenta cómo sucedieron los hechos y si el resultado de dicho cateo es con bastante éxito porque encontró al culpable o algún objeto,

²¹

Guía de Derecho Procesal Penal. 3a. ed. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1991. p. 217.

instrumento, etc., en fin algún indicio relacionado con los hechos; ¿por qué no ha de tomarse dignamente como una prueba más y definitiva?; desde luego que sea debidamente practicada conforme a derecho.

Su fundamento lo encontramos en los artículos 16 Constitucional y del 152 al 161 del Código adjetivo.

LA VISITA DOMICILIARIA

La visita domiciliaria consiste en una simple inspección del lugar pero sólo de vista. La Constitución habla solamente de visitas domiciliarias las cuales serán efectuadas únicamente por autoridades administrativas, quien la hará sólo para cerciorarse del cumplimiento a los reglamentos sanitarios y de policía o tratándose de cuestiones fiscales.

Cuando se tiene el consentimiento no hay ningún problema, pero cuando hay oposición se necesitará de mandamiento por escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La visita domiciliaria sólo se debe limitar única y exclusivamente a realizar o indagar lo mandado; pues si al momento que se esté llevando a cabo, se descubre la comisión de otro ilícito distinto al que originalmente se está conociendo, se levantará un acta por separado debiéndose dar cuenta al Ministerio Público.

Su fundamento lo encontramos en los artículos 16 Constitucional y 153 al 161 del Código adjetivo.

LOS CAREOS

"El careo es una confrontación entre sujetos cuyas declaraciones discrepan o pueden diferir, para que discutan entre sí sobre esas discrepancias o diferencias, a fin de que el juzgador avance en el conocimiento de la verdad. Se trata de una prueba complementaria de las declaraciones, la

confesión y el testimonio".²²

"Carearse significa por lo tanto poner cara a cara con el objeto de averiguar la verdad, a personas que han declarado sobre los mismos hechos en forma contradictoria en un proceso, en virtud de que el Juez debe recoger para formarse su juicio de las diversas reacciones de ira, temor, coraje, hostilidad, que manifiesten los careados a fin de llegar a la convicción de quién está más apegado a la verdad".²³

El autor Pérez Palma dice: "El careo, esto es, la diligencia en la que se pone a quienes hayan declarado, frente a frente, cara a cara, para que discutan entre sí sus respectivas declaraciones".²⁴

El autor Díaz de León señala: "El careo es un juego de palabras que se da en la instrucción procesal entre dos interlocutores, o más, con objeto de discutir las diferencias que hubieran tenido en sus respectivas declaraciones relativas a un mismo hecho y en sus calidades de acusados o de testigos".²⁵

"El careo es un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones: del procesado o procesados, ofendido y los testigos, o de estos entre sí, para, con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y llegar al conocimiento de la verdad".²⁶

A nuestro juicio el careo es un acto jurisdiccional basado en las contradicciones existentes entre procesado,

22 García Ramírez, Sergio. El nuevo procedimiento penal mexicano. Ed. Porrúa, México, 1994. p. 87.

23 Orozco Santana, Carlos M. Ob. cit. p. 76.

24 Ob. cit. p. 258.

25 Ob. cit. p. 378.

26 Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit. p. 423.

ofendido y testigos y al ponerlos cara a cara deberá llegarse a la verdad de los hechos, por ende saber quién de los dos está sintiendo.

El careo se lleva a cabo ubicando a los dos sujetos cara a cara, frente a frente en el local del juzgado, cuya discusión deberá versar sobre los puntos en contradicción que se adviertan en sus declaraciones, para así llegar a la verdad, ya sea, porque, sostengan lo antes afirmado, o modifiquen sus declaraciones. Con lo anterior se consigue que el juez norme su criterio sobre quién dice la verdad y quién no.

La impresión percibida por el juez, en relación con el procesado, será un dato más para el conocimiento de la personalidad de éste, al respecto Colín Sánchez manifiesta: "Cuando el hombre responde a las agresiones del mundo exterior, cuando se defiende pone de manifiesto todo su "yo". Rechaza el ataque, esquiva el peligro, evita el mal presente o futuro que sobre él se cierne, y al hacerlo entran en juego todas sus fuerzas conscientes e inconscientes, para salvaguardar su integridad amenazada, y entran en juego en tal forma que bajo el antifaz de la legítima defensa se perfilan los complejos ancestrales sumergidos, los impulsos instintivos mal contenidos y las fuerzas éticas reprimidas lanzadas a segundo plano por una animalidad en peligro. El "yo", el "ego" y el "super yo" de los psicoanalistas se muestran desnudos en estos casos ante los ojos del buen observador".²⁷

De lo anterior se desprende que si se realiza ésta prueba con su más estricto apego a derecho, resultaría tan eficaz que inmediatamente el juez del conocimiento se percataría de que una declaración es completamente falsa, ya sea del ofendido o del procesado, o bien de alguno de los testigos.

²⁷

Ibides, o. 425.

Para el juez resulta de suma utilidad la percepción directa de los hechos, pues definitivamente no conoció de los hechos desde su inicio. Esta prueba ofrece la facilidad de captar la impresión y vivencia de quienes siendo observadores o partícipes de ellos, declaran ante otros que también lo son, apreciando el juez la manifestación de ideas e impresiones personales.

Si la materia penal regula pasiones humanas convertidas en delitos, justo es que el juez cuente con los medios legales para acercarse a ellas y pueda apreciar las reacciones de quienes han declarado con o sin interés en el proceso.

El juez debe aprovechar todas las oportunidades de prueba que se le presenten para fundar su convicción sobre datos positivos probados y no sobre simples suposiciones.

En el proceso penal no sólo deben considerarse las circunstancias probatorias concordantes, sino también las discordantes, pues en esto consiste precisamente el careo y se obtendrá como resultado la aclaración de las discrepancias que existan.

El careo será obligatorio en todo proceso.

El careo es un acto exclusivo del órgano jurisdiccional, sólo tiene lugar dentro de la instrucción y nunca dentro de la averiguación previa.

Hay autores que consideran al careo como diligencia inútil, pues aducen que siempre ganará el más sereno, astuto o descarado, sobre el tímido, inexperto o distraído.

El juez deberá presidir la diligencia y está obligado a dirigir y a encausar el debate señalando uno por uno los puntos discordantes y deberá asentar en el acta las razones que cada quien haga valer en apoyo a su dicho. Deberá ir de parte en parte provocando la discusión, sin interrumpirla pues de hacerlo resultaría motivo de cohibición para alguno de los dos, aclarando que en el careo siempre participarán dos personas nada más. Pero deberán estar presentes sin

interrupción el juez, el secretario, el escribiente y los dos sujetos careados, desde luego; podrán estar presentes también el abogado defensor, el Ministerio Público, pero sin intervenir en el mismo.

En nuestro derecho existen tres clases de careos:

1. El careo Constitucional.
2. El careo Procesal y
3. El careo Supletorio.

El careo Constitucional encuentra su fundamento en el artículo 20 Constitucional fracción IV y es llamado así porque debe celebrarse dentro del término Constitucional, es decir dentro de las 72 horas que corren desde el momento de la consignación hasta el auto de término constitucional, teniendo como finalidad de que el acusado conozca a las personas que están declarando en su contra.

Si en la práctica ésta prueba no se lleva a cabo es violatoria de garantías, desde luego para el acusado.

Su naturaleza jurídica es la de un derecho a la defensa de todo inculpado.

Deberán de presentarse cara a cara a las personas que lo hubieran incriminado para que éste pueda refutarles las acusaciones engafosas o inexactas.

El careo Procesal. La celebración del careo procesal es por mandato del juzgador, se debe llevar a cabo aún cuando no lo hayan solicitado alguna de las partes durante la instrucción y consiste en que dos personas frente a frente sostengan su dicho, existiendo contradicción entre el de ambos y que consta en el proceso; a efecto de que ratifiquen o rectifiquen lo que con anterioridad depusieron, siendo necesario que existan previamente las declaraciones de las personas que se carean y que sean contradictorias entre sí, parcial o totalmente.

El careo Supletorio. El careo supletorio es cuando se compara la declaración de una persona presente con la de otra ausente, siendo requisito indispensable las declaraciones

previas de los careados y que exista contradicción en las mismas, es decir se da cuando una persona, después de ser requerida para que se presente ante el juez, no se encuentra en esa jurisdicción y se procede a realizar la diligencia en su ausencia, de la siguiente manera: se leerá al que se encuentre presente la declaración del ausente para que aclare lo conveniente.

Su fundamento lo encontramos en los artículos 225 al 228 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Distrito Federal.

*A nuestro criterio fue necesario mencionar el careo supletorio, pues anteriormente si era contemplado y por ende tenía su significado y su razón de ser, en la actualidad dicho careo ha caído en desuso, por lo tanto ha sido derogado.

LA CONFRONTA

Concepto según Colín Sánchez: "La confrontación, también llamada "confronto" o "identificación en rueda de presos", es un acto procesal para llevar a cabo la identificación de la persona a que alguien hace referencia en sus declaraciones, para así despejar dudas o impresiones".²⁸

El autor Díaz de León dice: "Es el acto por medio del cual se procura el reconocimiento que hace una persona respecto de otra que afirma conocer, o bien el que se efectúa cuando se sospeche que no la conoce para despejar las incertidumbres sobre dicho conocimiento".²⁹

La confrontación es una diligencia probatoria que sirve para desechar las dudas sobre la identidad de las personas que se relacionan con el proceso penal.

De acuerdo a su naturaleza jurídica algunos autores

* Anteriormente el artículo 229 del Código Procesal Penal en vigor en el D.F., nos hablaba del careo supletorio; pero en la actualidad dicho artículo esta derogado.

28 Ibidem, o. 469.

29 Ob. cit. o. 388.

manifiestan que sí es un medio de prueba y otros lo niegan, para nosotros el decir que es un medio de prueba sería muy arriesgado, porque resulta que en diversas ocasiones el denunciante o querellante no reconoce a la persona que está denunciando porque simplemente no le fué posible apreciar bien sus rasgos, pero cuando éste sujeto rinde su declaración, de la misma se desprende su participación en los hechos denunciados; por lo anterior se desprende que si le damos carácter de medio probatorio sería una prueba poco eficaz.

Quando se realice la confronta se deberá hacer de la siguiente forma: que el sujeto confrontado se coloque en fila, escogiendo éste el lugar que desee en compañía de otras personas que deberán estar vestidas con ropas semejantes, mismos modales, de la misma clase, educación, y de ser posible de características físicas similares. Deberá evitarse que el confrontado se disfrace, se desfigure o borre las huellas o señales que sirvan para su reconocimiento, cuando alguna de las personas solicitare a la autoridad correspondiente mayores precauciones, la autoridad a su criterio podrá admitirlas o no, según el tipo de delito de que se trate, evitándose que se perjudique la verdad.

A la persona que ha de reconocer al confrontado, deberá tomarsele la protesta de decir verdad, se le preguntará si persiste en su declaración anterior, si ya conocía con anterioridad al hecho al sujeto activo o lo conoció el día de los hechos y además si lo ha vuelto a ver a partir del hecho ilícito ocurrido, en caso afirmativo que manifieste en qué lugar, por qué causas y con qué motivos; una vez que haya contestado lo anterior y si persiste en su denuncia se le conducirá ante la fila en donde se encuentra el sujeto confrontado o confrontados para efecto de que manifieste si lo reconoce o no, debiendo tocar con la mano a la persona que considere que es el sujeto activo, deberá decir las diferencias y semejanzas que tenía al momento de realizada la

conducta ilícita por él y la forma en que se encuentra ahora, todo esto deberá asentarse en el acta de confronta, la cual se agregará al expediente y firmarán los que en ella intervinieron.

La confronta puede ser realizada desde la etapa de averiguación previa y en el proceso ante el juez.

Su fundamento legal lo encontramos en los artículos del 217 al 224 del Código adjetivo.

3.6 SISTEMAS PROBATORIOS

En la doctrina y en la legislación los sistemas probatorios son: el libre, el tasado y el mixto.

LIBRE. Tiene su fundamento en el principio de la verdad material; consiste en la facultad otorgada al juez para disponer de los medios de prueba tendientes a la realización de los fines específicos del proceso, y, además, valorarlos conforme a los deberes de su conciencia y a la responsabilidad que tiene en el cumplimiento de sus funciones, reduciéndose a dos aspectos básicos: a la libertad de medios de prueba y a la libertad de valoración.

TASADO. Se sustenta en la verdad formal, aquí es cuando el juez debe hacer uso sólo de las pruebas expresamente contenidas en la ley, única y exclusivamente; y para su valoración, el juzgador está sujeto a reglas, previamente establecidas por el legislador.

MIXTO. Esta es una combinación de las dos anteriores mencionadas: el juez debe aplicar las expresamente consagradas en la ley, pero el servidor público encargado de la investigación, puede aceptar todo medio o elemento que se le presente, si, a su juicio, es admisible como tal, constatando su autenticidad por el camino legal pertinente. Por lo que respecta a su valoración, para ciertos medios de prueba requieren de reglas prefijadas; y para otros medios probatorios, existe libertad.

El sistema adoptado por nuestro país, es el sistema mixto.

CAPITULO CUARTO LA PRUEBA TESTIMONIAL

4.1 CONCEPTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

"Es aquél medio de probar y acto procesal por el cual terceras personas comunican al órgano jurisdiccional sus experiencias y percepciones sensoriales extrajudiciales o relacionadas con el delito o litigio".¹

La palabra "testigo" viene de testando (declarar, referir, o explicar) o bien, de "detestibus" (dar fe a favor de otro).

"Testigo, es toda persona física, que manifiesta ante los órganos de la justicia, lo que le consta, por haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con la conducta o hecho que se investiga".²

Eugenio Florián, dice: "El testigo es una persona física, a quien se le ha citado al proceso penal, a decir lo que sepa acerca del objeto de aquél, con el fin de establecer una prueba".³

El maestro Ornoz nos da otra definición: "el testimonio es la narración que se hace ante el órgano jurisdiccional por una persona física de los hechos y circunstancias investigados en un proceso, captados por medios de los sentidos". Por otro lado nos dice: "El testigo es la persona física que puede aportar datos sobre hechos presumiblemente delictivos, es decir, puede serlo toda persona que tiene conocimiento de los hechos que originaron el proceso, y cuya testificación resulta importante, por lo que lo manifestado

¹ Díaz de León, Marco Antonio. Ob. cit. p. 369.

² Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit. p. 410.

³ Ob. cit. p. 83.

por el testigo se reputa como testimonio".⁴

Después de haber transcrito varios conceptos de algunos tratadistas de la materia, nos damos cuenta y coincidimos que efectivamente y desde luego el testigo es una persona física, pero en lo que no estamos de acuerdo, es que ésta declaración se rinda sólo ante el órgano jurisdiccional, toda vez que con las recientes reformas a nuestro Código de Procedimientos Penales en vigor, dice que el Ministerio Público recibirá todas las pruebas que le sean aportadas por el probable responsable; luego entonces es desde ésta etapa en donde aparece el testigo; desde la averiguación previa y de ser procedente el juez del conocimiento.

A nuestro criterio, la prueba testimonial es cuando una persona física emite declaración respecto a lo que sabe con relación a los hechos que se investigan, debiendo rendir éste, testimonio, ya sea ante el Ministerio Público o ante el juez del conocimiento.

Su fundamentación la encontramos en los artículos del 189 al 216 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Distrito Federal.

4.2 NATURALEZA JURIDICA

La naturaleza jurídica de éste medio de prueba radica en que es personalísima, pues es del hombre, del ser humano de quien proviene y el que la lleva a cabo, pues se trata de un acto procesal en donde se da una comunicación de hechos que se exponen tal y como el testigo los percibió, por ende tiene el deber jurídico de declarar lo que sabe y le consta, ya sea ante el Ministerio Público ó juez del conocimiento.

En atención a lo anterior debemos señalar que en virtud de que dicho testimonio es personal, porque no admite sustitución o representación, en tal caso no se tomaría como prueba testimonial, sino simplemente no sería una prueba.

⁴ Ob. cit. p. 39.

Quienes están obligados a declarar incluye a nacionales y extranjeros; y desde luego ésta declaración debe ajustarse a la verdad.

4.3 OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

En el proceso penal, el objeto del testimonio no sólo se refiere a el hecho o hechos, sino, también, las personas, las cosas, o los lugares que el testigo describa o señale relacionados con los hechos ilícitos por esclarecer; algo muy importante también es la opinión que el testigo tenga o se haya formado sobre los hechos que él mismo percibió, es interesante que el Ministerio Público o juez del conocimiento sepa las opiniones, las deducciones, apreciaciones lógicas, las conclusiones del testigo y los motivos por los cuales está convencido de que lo que está declarando va a favor o en contra del probable responsable.

4.4 EL DEBER DE RENDIR TESTIMONIO

Cuando el testigo esté vinculado con el hecho que ha de comprobarse, debe llamarsele para que comparezca y declare.

El testimonio es uno de los medios necesarios para el ejercicio de la jurisdicción penal, y para la realización del Derecho Penal. El Estado tiene el derecho de exigir con su autoridad y con su fuerza que se rinda el testimonio, pues sin testigos los hechos no pueden ser comprobados. El deber del testimonio conlleva a la necesidad de administrar justicia.

Todo el que esté sometido a la soberanía jurisdiccional del Estado, está sometido también a ese deber.

En virtud de que la materia penal es de derecho público; por ello, el deber de rendir testimonio reviste jurídicamente carácter de derecho público, porque se trata de una prestación de éste carácter, es decir, en servicio del Estado, que se necesita para la administración de la justicia penal, por ende, también es de carácter procesal, porque se

desarrolla en el proceso.

El Estado es el que le atribuye a la persona la calidad de testigo, desde luego cuando él lo llama a declarar y no lo ha ofrecido cualquiera de las partes; el deber de rendir testimonio se perfecciona mediante el acto de voluntad de servirse de la persona como testigo, voluntad que dimana del juez. De ahí que el Estado protege al testigo cuando lo ha llamado a declarar, pero emplea la fuerza cuando éste hace caso omiso a dicho pedimento, con tal de obtener del testigo la prestación que se le ha pedido.

Las manifestaciones del deber de rendir testimonio se reducen a tres formas fundamentales: el deber de comparecer, el deber de declarar, el deber de jurar.

Pero además conviene distinguir en el contenido del deber de rendir testimonio dos clases de manifestaciones:

a) una de carácter formal y b) de carácter sustancial.

a) Desde el punto de vista formal. Primeramente mencionaremos que tan luego como el Ministerio Público o el juez llama a un testigo a declarar, éste tiene el deber de presentarse inmediatamente; cuando el testigo comparece debe entenderse que va a declarar y de ésta manera está cumpliendo con el llamado que se le hizo.

Otra formalidad es cuando el Ministerio Público o el juez protesta a los testigos para que se conduzcan con verdad y se les apercibe de las penas en que incurren los falsos declarantes.

b) Desde el punto de vista sustancial. El testigo debe comunicar al Ministerio Público o juez del conocimiento lo que sabe; si lo sabe o no, si lo sabe debe decirselo a la autoridad tal y como el testigo lo percibió, sin mentiras.

4.5 VINCULO DE PARENTESCO CON EL PROBABLE RESPONSABLE

Es muy importante saber la calidad del testigo que está deponiendo, pues éste no debe tener ningún interés personal

en el conflicto de intereses puestos al conocimiento de la autoridad de que se trate.

A continuación señalaremos la calidad de las personas o su relación con las partes:

Testigos idóneos. Son aquellos que por sus cualidades propias o personales merecen credibilidad en lo que testifican o atestiguan.

Testigos abonados. Son aquellos testigos que ya no pueden ratificar su testimonio, porque ya fallecieron o porque se encuentran ausentes y sus testimonios serán considerados fidedignos.

Testigos de oídas. Son aquellas personas que prestan declaración pero lo que saben es porque lo escucharon decir a otras personas.

Testigo ocular. Será aquél al que le constan los hechos porque lo vió; porque estuvo presente y lo vió.

Testigo instrumental. Es aquél testigo que estuvo presente en la celebración de un acto jurídico porque era indispensable para la validez del mismo.

Testigo falso. Es aquella persona que rinde su declaración a sabiendas de que lo que está manifestando es completamente distinto a la realidad.

Testigo necesario. El que a pesar de tener tacha legal, es admitido porque es necesaria su deposición para el esclarecimiento de la verdad; aunque hay que recordar que en materia penal no hay tacha de testigos.

Testigos singulares. Los que declaran, sin confirmación por otra persona, sobre actos sucesivos del mismo hecho.

Testigos acordes o contestes. Son aquellos que coinciden tanto en la substancia como en los accidentes del hecho sobre el que se depone.

Testigos contradictorios. Aquéllos que en el contenido de sus declaraciones se contradicen.

Testigos únicos. Son aquellos cuya declaración no está confirmada por el dicho de otra persona.

Testigos de cargo o de descargo. Aquellos cuyas declaraciones resultan contrarias o favorables al reo.

Después de haber enunciado las diversas clases de testigos, citaremos que estos son los que de una manera u otra tienen injerencia ya sea en la averiguación previa o dentro del proceso, pero por supuesto señalaremos ahora, los que no están obligados a declarar en contra del probable responsable, por el parentesco que los liga con éste: el curador, el tutor, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud. Si estas personas tuvieran voluntad de declarar se les recibirá su declaración, haciendo constar que tuvieron voluntad de hacerlo.

4.6 COMPARECENCIA

Cuando el testigo comparezca, ya sea ante el Ministerio Público o juzgador, se le deberá informar sobre las penas en que incurrirán los que se conducen con falsedad, o se niegan a declarar o a otorgar la protesta de ley, haciéndolo de la siguiente manera: Protesta usted conducirse con verdad en las diligencias en las que va a intervenir: si contesta que sí se le hará saber las penas en que incurrirán los que declaran falsamente, se procederá enseguida a tomarle su nombre completo asentándose éste, edad, nacionalidad, vecindad, domicilio, estado civil, ocupación, educación o instrucción, si se halla ligado con el acusado o con el querellante o denunciante por vínculo de parentesco, amistad o cualquier otro, y si tiene motivo de odio o de rencor en contra de alguno de ellos.

Cuando se trate de personas menores de edad, no se les protestará, se les exhortará.

Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea

permitido leer las respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas o documentos que llevaren, según la naturaleza de la causa, a juicio de la autoridad correspondiente.

El Ministerio Público y el defensor pueden examinar a los testigos, haciéndoles las preguntas que estimen convenientes.

El testigo procederá a decir la que sabe y le consta, además será sujeto de un interrogatorio que le formule la autoridad que esté conociendo del asunto, ya sea el Ministerio Público o el juez del conocimiento y si así lo desea podrá dictar o escribir él mismo su declaración.

Las declaraciones se redactarán con claridad y usando hasta donde sea posible, las mismas palabras empleadas por el testigo.

El examen de testigos se hará en forma separada, no se tendrán que comunicar entre sí, por lo menos mientras estén en el local del juzgado o dentro de la representación social, según se trate.

Quienes pueden realizar preguntas al testigo son: el Agente del Ministerio Público, el juez y el defensor.

Esta prueba toma mayor fuerza cuando se declara ante el Ministerio Público o juzgador, en forma oral y no por escrito, pues si es rendida por escrito corre el riesgo de desvirtuarse.

4.7 DEL JURAMENTO O LA PROTESTA

A los testigos siempre se les tomará la protesta de conducirse con verdad ante el Agente del Ministerio Público investigador o juez de la causa, porque de ello se desprende que va a decir la verdad y no deberá mentir, pues si miente la autoridad le hará saber de las penas a las que se hace acreedor una persona que se conduce con falsedad.

Ahora bien, también se debe tomar en cuenta que dos personas, por ejemplo: cuando ven determinada situación,

puede ocurrir que mientras ambas están observando el mismo hecho ilícito, tal vez a una de ellas le fué posible darse perfecta cuenta de lo que estaba ocurriendo porque sus cinco sentidos están mejor desarrollados que la otra persona, por lo tanto esta dará su versión de acuerdo a como ella lo percibió, mientras que la otra también dará su versión y que probablemente difieran en algunas situaciones pero que no alteran el fondo del asunto y desde luego no se le puede decir que, está falseando su declaración.

4.8 DESAHOGO

La prueba testimonial en el proceso debe ser ofrecida por las partes, pero tratándose del indiciado éste tendrá que hacerlo de iniciativa propia por medio de su defensor. Hecho esto dentro del término de ley, el juez fijará la fecha para la celebración de la audiencia de desahogo. Dentro de la etapa de averiguación previa cuando el denunciante o querellante se presenta ante el Ministerio Público a iniciar una indagatoria y en esos momentos se encuentran presentes sus testigos se les tomará a estos inmediatamente su declaración, o bien cuando se presenta el denunciante o querellante a una mesa a ratificar su denuncia o querella y también se hace acompañar de testigos se les tomará también inmediatamente su declaración; o de no presentarlos se le da fecha para que los presente posteriormente, y si manifiesta que no le es posible presentarlos entonces al igual que el juez, se les girará citatorio señalándose el día, hora y lugar que deberá rendir su declaración el testigo, ya ante el Ministerio Público, ya ante el juez del conocimiento según sea el caso.

Cuando un testigo que debe ser examinado y éste se encuentre ausente deberá ser citado ya sea por cédula o por teléfono; la cédula deberá contener los requisitos siguientes:

I. La designación legal del tribunal o juzgado ante quien

deba presentarse el testigo;

II. El nombre, apellido y habitación del testigo, si se supieren; en caso contrario, los datos necesarios para identificarlo;

III. El día, hora y lugar en que deba comparecer;

IV. La sanción que se le impondrá si no compareciere, y

V. Las firmas del juez y del secretario.

La citación al testigo puede hacerse en forma personal y dicha citación podrá hacerse en donde se le encuentre localizado; esto es, bien puede ser en la calle o en su trabajo; pero si se hace en su domicilio y el buscado no está se le dejará el citatorio con la persona que se encuentre presente y se le tomará su nombre; si manifiestan que el buscado está fuera de la Ciudad de México, deberá proporcionar el lugar en donde se le localiza, desde qué tiempo y cuando se espera su regreso; para que de esta manera el Ministerio Público o juez del conocimiento tome las medidas pertinentes para que se lleve a cabo ésta probanza; las cédulas de notificación pueden ser enviadas por correo.

Cuando el testigo sea una persona enferma o imposibilitado físicamente para comparecer ante el local del juzgado, entonces el juez se trasladará en compañía del secretario para que se le tome su declaración al mencionado testigo.

El mismo procedimiento lo debe llevar a cabo el Ministerio Público. Fuera de estos casos arriba señalados, todas las personas que sean llamadas como testigos deberán acudir al llamado, ya sea del representante social o juez del conocimiento, según sea el caso.

Tanto el Ministerio Público como el juez están plenamente facultados para llamar a rendir testimonio a personas que por alguna de las partes no ha sido nombrado como testigo y si lo considera necesario, para el esclarecimiento de los hechos, debe ser llamado por las autoridades arriba citadas para que rinda su declaración como

testigo, calidad que le dará la autoridad de que según se trate.

Cuando el testigo sea ciego, sordo o mudo; la autoridad correspondiente designará a una persona para que lo acompañe o firme su declaración por aquél y cuando se trate de una persona que no hable el castellano el Ministerio Público o juzgador, designará a uno o dos peritos intérpretes mayores de edad, quienes protestaran traducir fielmente, tanto las preguntas como las respuestas. A los sordos y mudos que sepan escribir, se les interrogará por escrito y en esa misma forma se les recibirán sus respuestas.

Recordemos también que a los testigos antes de declarar se les protestará para que se conduzcan con verdad, y se les advertirá de las penas en que incurrirán los que declaran con falsedad y a los menores de edad se les exhortará.

Cuando el testigo se refiera a un objeto deberá mostrárselo la autoridad del conocimiento, después de que haya rendido su declaración con el fin de que lo reconozca; cuando el testimonio se refiera a hechos que hayan dejado algún indicio o huella se trasladará al testigo a ese lugar para que emita una opinión acerca de cómo sucedieron los hechos.

Una vez terminada la declaración del testigo la deberá leer, para efecto de ratificarla, rectificarla o ampliarla; una vez hecho esto, la deberá firmar. Cuando el testigo se negare a firmar o manifieste que no sabe hacerlo se asentará ésta situación en su misma declaración.

Cuando declare como testigo un menor de edad, o un pariente del acusado o cualquier otro testigo y que por alguna circunstancia se sospeche de la veracidad de lo que deponer; se asentará debidamente en el acta de desahogo de dicha probanza, ésta circunstancia, para que el juez al dictar sentencia considere ésta situación. Si en la etapa de instrucción se tienen indicios de que, alguno o algunos de los testigos se produjeron con falsedad o se contradijeron,

FALLA DE ORIGEN

se sacará copias de las actuaciones primordiales y una vez cotejadas estas, se dará vista al Agente del Ministerio Público para que inicie la investigación correspondiente y de ser procedente consigne y se dé inicio a un nuevo proceso.

4.9 CONTENIDO DEL TESTIMONIO

El contenido del testimonio se refiere a la experiencia sufrida por el testigo sobre la conducta o hecho, motivo de la averiguación. Las respuestas del testigo deben ser espontáneas y deben ser sinceras, pero de ninguna manera se les harán preguntas capciosas o sugestivas y toda pregunta que se le formule, será de acuerdo a la naturaleza del asunto en cuestión.

Y tomando en cuenta que se está investigando un delito, quién lo cometió y bajo qué circunstancias por ende, hasta donde sea posible deberá investigarse, sobre los elementos del delito, los elementos del tipo y todo lo concerniente al procesado.

Por otro lado es necesario también que la declaración que rinda el testigo sea pormenorizada y que se haga mención del lugar y tiempo cuando se cometió el ilícito; cuándo, cómo, por qué, dónde, por quién, con quién, a qué hora; debiendo dar también la media filiación de las personas a que están haciendo alusión, deberá decir por qué lo sabe, pero desde luego todo debe ir encaminado sobre los hechos que se investigan.

Asimismo si se trata de un testigo que aporta el inculpado, dicho testigo rendirá su declaración pormenorizada y con ésta declaración se tendrá que obrar meticulosamente, ya que puede tratarse de un testigo falso, pero que de todos modos, deberá tomársele su declaración.

4.10 VALORACION

Cuando es necesario hacer la valoración de la prueba testimonial se debe tener mucho cuidado, en razón de que el

ser humano por naturaleza miente, pero aquí desde luego cabe que el Ministerio Público o juez del conocimiento empleen sus conocimientos, sobre todo psicológicos para valorar la prueba testimonial. Estas autoridades con su gran experiencia en la materia valorarán la prueba y de la misma se dará perfecta cuenta cuando un testigo está falseando, aumentando o se encuentra en un error, por ende cuando se le va a valorar se debe tener presente estas circunstancias arriba señaladas.

"La deposición testifical no se considera como prueba absolutamente decisiva en ningún caso; antes bien, se le debe valorar teniendo siempre presente las posibilidades de error, de exageración, de falsedad, que le son propias. El soborno, la simpatía o el odio hacia el imputado o el ofendido por el delito, la necesidad, el temor, la subordinación, las relaciones de clase, de cuerpo, de partido o de religión, el interés, la innata perfidia, la escasez de inteligencia, el desequilibrio psíquico, etc., son todos ellos elementos que pueden contaminar la prueba testifical en su fuente subjetiva. A ellos se agregan los que, como las desviaciones perceptivas, las deformaciones memoriales, los efectos del olvido, la autosugestión, la opinión de la irrelevancia de ciertas particularidades, etc., inducen involuntariamente a decir la falsedad o a silenciar la verdad".⁵

Todos estos elementos arriba señalados, se deben tener en cuenta a la hora de valorar una prueba, por lo tanto resulta indispensable hacerle varias preguntas al testigo acerca de qué relación tiene con el inculpado, o bien con el denunciante o querellante, aunado a los conocimientos, experiencia y práctica diaria de la autoridad que esté conociendo del asunto, sobre el delito que según se trate, resulta una labor difícil ciertamente, pero que necesariamente debe hacerse para poder llegar a la verdad histórica de los hechos; pues cierto es que un testigo al

⁵

Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit. p. 426.

decir la verdad puede tener mil razones para decirla, asimismo cuando dice una mentira o cuando falsea la forma en que ocurrieron los hechos también tiene infinidad de razones por las cuales se conduce de ese modo. Por otro lado cabe hacer mención de los testigos que es su deseo conducirse con verdad pero desgraciadamente suele suceder que por cuestiones sensoriales, no le fué posible ya sea escuchar algo, o verlo, esto porque, ya sea que tiene afectados esos sentidos o simplemente porque por razón de la distancia no le fué posible ver o escuchar. Pero también suele pasar que vió y escuchó pero le da otro sentido a lo que vió y escuchó, que otro testigo; por ejemplo: si un grupo de personas se encuentran reunidos en un salón de repente entra una persona y les dice: ¡cuidado, peligro de bomba! y se sale inmediatamente, la gente que está dentro del salón van a comentar que dijo: hay una bomba, otros dirán salgan hay una bomba, otros acertarán en lo que dijo y así sucesivamente, pero si se logró un resultado, que todos salieran de ese lugar, por otro lado habrá quienes puedan definir la ropa que traía y habrá quienes emitan diferente opinión respecto a la ropa que dicho individuo portaba. Con esto se trata de decir que cuando existen dos testigos que no coinciden en sus declaraciones, pero estas diferencias son mínimas y no afectan la verdadera esencia del testimonio deben tomarse como fidedignos.

Para apreciar la declaración de un testigo, el Ministerio Público, el tribunal o juez tendrán en consideración:

- I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en éste Código;
- II. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto;
- III. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.
- IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de

conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias de otros;

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin duda ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, y

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio no se reputará fuerza.

Lo anterior lo podemos encontrar fundamentado en el artículo 255 del Código adjetivo en vigor.

Anteriormente el Código de Procedimientos Penales erróneamente decía que la declaración de dos testigos hacían prueba plena, afortunadamente se derogó, porque el número de testigos no debe importar, sino la calidad; suele darse el caso que sean cuatro o cinco testigos los que depongan, pero puede pasar que no se conduzcan con la verdad y sucede que existe un sólo testigo que sí se conduzca con verdad. Igualmente es digno de todo crédito el testigo llamado de oídas, cosa que anteriormente no sucedía.

A nuestro juicio cuando se trate de un testigo de oídas se habrá de tener mucho cuidado al valorar su declaración, desde luego que si se le tomará su declaración de lo contrario se incurriría en responsabilidad, pero insistimos no se le debe dar valor probatorio pleno a su declaración porque es algo que escuchó decir por lo que no le consta, y se asentará esto; y en todo caso habrá que tomarse en cuenta el caso y situación específica.

Lo que debe tener importancia cuando un testigo depone, son las cualidades morales, intelectuales, físicas y hasta económicas del testigo, su sinceridad y espontaneidad, esto dará la plena convicción al Ministerio Público o juez para su determinación final.

Además tanto el Ministerio Público como el juzgador, deben usar la psicología, al respecto el Maestro Oronoz,

dice: que las funciones psíquicas son tres: la percepción, la retención de la percepción y la evocación de ella o memoria y como tercera la comunicación; en torno de ésta se dan los errores, las perturbaciones y las dificultades del propio testimonio.

La percepción es el acto por el cual se recibe en la mente la imagen de un acontecimiento que observamos o escuchamos.

La retención está integrada por tres elementos: la conservación que se logra del hecho percibido, la reproducción del mismo que se da a manera de recuerdo y la referencia de ese recuerdo con el pasado, y por ende con la localización del tiempo.

La comunicación, es cuando el testigo manifiesta lo que percibió por medio de sus sentidos y lo recuerda fielmente con el fin de ayudar a llegar a la verdad histórica.

Tomando en cuenta que el testigo sea honesto y por lo tanto sea su deseo decir la verdad, suele suceder que por su imaginación o por el tiempo transcurrido entre el suceso y su declaración, puede resultar que su declaración no se apegue a la verdad de los hechos por él relatados; pues el intervalo transcurrido entre el acontecimiento y la declaración puede modificar notablemente su naturaleza; y precisamente por el transcurso del tiempo, el testigo va a confundir la realidad de las cosas, lo que en realidad pasó; con lo que ya ha producido su imaginación, pues tratará de dejarle a la imaginación lo que ya no recuerda con exactitud. Y en caso de que transcurra más tiempo no va a poder hacer la separación entre lo real y lo imaginario.

Lo anterior debe siempre recordarse al momento de, ya sea determinar una averiguación previa o bien dictar una sentencia.

Por último para que el Ministerio Público o el juzgador, tome la declaración de un testigo como digna de toda credibilidad, será cuando éste denote desinterés, coherencia,

que esté acorde aún en las más pequeñas circunstancias, que lo que depongan concuerde con el curso normal y natural de las cosas y sobre todo que, coincida tanto con las declaraciones de otros testigos como con las demás pruebas ofrecidas.

4.11 PUNTO DE VISTA DE LA RELEVANCIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA POR EL PRESUNTO RESPONSABLE EN LA AVERIGUACION PREVIA

Es indispensable que el probable responsable, ofrezca sus testigos y estos depongan lo que saben ante el Ministerio Público porque éste con su práctica, conocimientos y experiencia de la cual está investido al igual que un juez; claro que debe y tiene la obligación de recibir testigos ofrecidos por el probable responsable, pues de lo contrario se le dejaría a éste en total estado de indefensión, pues resulta que, en la práctica, anteriormente, no se les tomaba su declaración a los testigos ofrecidos por el sujeto activo, desde luego que esto no debe suceder, porque tanto derechos tiene el denunciante como el indiciado y acontece que, es testigo fidedigno el aportado por éste último mencionado, no así el aportado por el denunciante, tan es así que después resulta que al que se consigna es al denunciante y no al indiciado; pero ante todo definitivamente se tendrá mucho cuidado en la declaración de los testigos aportados por el sujeto al que se le hace la imputación. Anteriormente al inculpado no se le admitía el representante social, la deposición de sus testigos, situación que era contraria a derecho, pues hay que recordar lo que anteriormente preceptuaba el artículo 270 del Código Procesal Penal en vigor en el Distrito Federal, este decía que el Ministerio Público recibiría todas las pruebas que el detenido o su defensor le aportaren dentro de la etapa de averiguación previa; si bien es cierto que habla de recepción y no de

valoración; por un lado en primer término, anteriormente el representante social se negaba a recibir siquiera la prueba testimonial ofrecida por el inculpado, situación que era ilegal; en segundo término no habla ciertamente de una valoración, pero esto necesariamente debe ocurrir, enseguida explicaremos por qué: cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho ilícito, se va a avocar inmediatamente a la averiguación de la verdad, ¿cómo lo hará?; tomando en cuenta y allegándose todas las pruebas que estime necesarias para su comprobación incluyendo desde luego la prueba testimonial ofrecida no sólo por el denunciante, sino también por el indiciado, atendiendo a que éste tiene derecho también de defenderse, por ende, deberá la autoridad investigadora recibir, declarar y valorar los testigos ofrecidos por el indiciado, porque como autoridad también es legal que lo haga, de lo contrario entonces ¿cuál sería su función?, no podría determinar una averiguación previa, en todo caso sería una autoridad destinada a conocer de cuanta denuncia o querrela se le ponga en conocimiento y enseguida enviarla al juez para que éste determine si se trata de una consignación o de una abstención del ejercicio de la acción penal. Lo anterior resulta ilógico porque tanto autoridad para determinar una indagatoria tiene el Ministerio Público como el juez una causa penal, tan capaz es uno, como otro; pero si bien es cierto que ante el representante social no existen repreguntas, sí lo es que éste interroge al testigo de descargo, con respecto a todas las dudas que tenga esta autoridad y el testigo deberá responder a cuanta pregunta le sea formulada por el Ministerio Público y si se niega también lo puede hacer ante el juez del conocimiento.

Un juez penal no tiene porqué conocer de una conducta que resulte atípica y quién es el encargado de valorar esta situación; será el Ministerio Público el que determine que dicha conducta resulta atípica o por lo menos que al sujeto que le presentan como activo, éste no participó en los hechos

delictivos, por ende el juez no tiene porqué conocer de un hecho que resulta intrascendente para el proceso penal.

Pongamos un ejemplo: Una persona denuncia que un policía judicial lo intercepta al ir en su vehículo, éste servidor público lo amaga, le quita el dinero y se da a la fuga, posteriormente el denunciante "reconoce" a dicho sujeto al tenerlo a la vista, pero resulta que dicho policía judicial demuestra fehacientemente que ese día y a esa hora estaba en Acapulco, e hizo varias disposiciones en efectivo de varias cantidades de dinero de su tarjeta y además se encuentra a otro familiar en dicho puerto, además de haber estado acompañado de su esposa e hijos; ante ésta situación que hace el Ministerio Público, deberá enviar la averiguación previa consignada ante el juez penal, o bien analiza, valora y determina la averiguación previa y formula la abstención al ejercicio penal, toda vez que le proporcionaron y admitió todas las pruebas que tenía para su defensa el policía judicial. Desde luego que hará lo último y en razón de esto valora al testigo o testigos aportados por el probable responsable y es totalmente legal.

El artículo 270 del Código adjetivo en vigor en el Distrito Federal, reformado en el año de 1974, a la letra dice: "Antes de trasladar al probable responsable al reclusorio preventivo, se le identificará debidamente".

Como podemos apreciar dicho artículo se encuentra totalmente reformado y omite con respecto a las pruebas ofrecidas por el probable responsable, pero resulta que el artículo 269 del mismo ordenamiento antes citado, sí lo prevé mismo que señala: "Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I.- Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención, así como, en su caso el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad diversa al Ministerio Público,

se asentará o se agregará, en su caso, información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o recibido al detenido;

II.- Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;

III.- Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos son:

a) No declarar si así lo desea;

b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

c) Ser asistido por su defensor cuando declare;

d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

e) Que se le facilite todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa;

f) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público.

Quando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculcado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas; y

g) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto

FALLA DE ORIGEN

por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, y en los términos del artículo 556 de este Código.

Para los efectos de los incisos b), c) y d) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que disponga, o personalmente si se hallaren presentes; y

IV.- Cuando el indiciado fuere un indigena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

De la información al indiciado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en el acta de averiguación previa.

En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención.

En donde definitivamente estamos en desacuerdo de que al probable responsable le sean valoradas, no sólo la prueba testimonial, sino cualquiera otra prueba, es en los casos de flagrante delito, en estos casos se debe aplicar todo el rigor de la ley.

Asimismo no necesariamente el testigo de descargo debe ser ofrecido forzosamente por el probable responsable, sino que el Ministerio Público cuando estime necesario que ante él deba declarar una persona como testigo para aclarar aún más la inocencia del inculpado, lo deberá hacer y su actuar será legal cien por ciento.

Cuando un testigo rinda su declaración ante la autoridad investigadora y sobre todo tratándose de testigos aportados por el inculpado, deberá ser rendida en forma oral pues de ésta manera la autoridad investigadora, estará más en contacto directo con el testigo y deberá atender a todos aquellos pequeños detalles que note mientras el testigo está

FALLA DE ORIGEN

narrando lo que sabe, pues deberá poner cuidado en el tono de voz del testigo, si nota nerviosismo o indiferencia, si nota algún cambio de ánimo.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Desde la antigüedad ya se conocían las pruebas, pero éstas eran irracionales llamadas "ordalías", poco a poco fueron evolucionando afortunadamente, porque dichas pruebas se caracterizaban por ser muy sanguinarias, sádicas, crueles, inhumanas, se observaba una notoria violación a los derechos humanos del hombre y sobre todo sus derechos individuales; por lo que al paso del tiempo fueron evolucionando y perfeccionándose, en distintos países del universo, así como también en nuestro país.

SEGUNDA. Por cuanto hace a la prueba testimonial ésta desde luego, al igual que las demás, fué evolucionando, pues tenemos que, en determinadas épocas, como por ejemplo en el proceso italo canónico, los testigos también eran objeto de torturas; pero como los tiempos cambian y se modernizan, hoy en día no tiene por qué ser agredido ni física, ni moralmente un sujeto que ofrece su dicho como probanza.

TERCERA. La averiguación previa está a cargo única y exclusivamente del Agente del Ministerio Público investigador, por ende el encargado de la persecución de los delitos, y su fundamento lo encontramos principalmente en el artículo 21 Constitucional.

CUARTA. El Ministerio Público dará trámite y determinará toda averiguación previa de la cual tenga conocimiento y en caso de encontrarse reunido el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, deberá ejercitar acción penal en contra del sujeto o sujetos que hayan delinquido; es decir, consignará

la indagatoria a un Juez penal correspondiente fundando y motivando debidamente su petición, de lo contrario no le dará trámite a dicha petición el servidor público encargado.

QUINTA. El Ministerio Público deberá reunir, porque está dentro de sus facultades; todas las pruebas que sean necesarias para demostrar la culpabilidad o la inocencia del probable responsable, encontrando el fundamento en el artículo recientemente reformado 269 del Código adjetivo en vigor en el Distrito Federal.

SEXTA. Las pruebas ofrecidas en la etapa de averiguación previa, bien pueden ser ofrecidas por el probable responsable o por el Denunciante o Querellante, o bien, pueden ser practicadas por el Ministerio Público sin que la parte interesada las ofrezca; porque el investigador así lo consideró pertinente.

SEPTIMA. La prueba testimonial ofrecida por el probable responsable en la averiguación previa, tiene cierta relevancia porque en diversas ocasiones sucede que el indiciado, sólo cuenta con testigos y no con pruebas de otra naturaleza y el Ministerio Público investigador las aceptará tal y como lo prevé el artículo 269 fracción III inciso f) del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Distrito Federal.

OCTAVA. Tanto los Ministerios Públicos como los jueces, deberán tener conocimientos de psicología criminal, ya que debe ser una materia obligatoria y requisito indispensable para poder desempeñar la función de Ministerio Público o

FALLA DE ORIGEN

Juez. y así poder apreciar mejor la declaración de un testigo, es decir, si está mintiendo o no.

NOVENA. No se debe emplear la tortura, ni física, ni moral; ni al probable responsable, ni sus testigos ofrecidos.

DECIMA. Cuando el probable responsable tenga antecedentes penales o exista flagrancia, únicamente en estos casos a los testigos que ofrezca, no se les deberá dar credibilidad.

DECIMA PRIMERA. El Ministerio Público en la averiguación previa, debe recibir y valorar la prueba testimonial ofrecida por el probable responsable, para que en base a esto, determine un ejercicio de la acción penal o una abstención.

FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA

Barrita López, Fernando A., Averiguación previa, 2a. edición, Editorial Porrúa, México 1993.

Carnelutti, Francesco, Derecho procesal civil y penal, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México 1994.

Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos elementales de derecho penal, 23a. edición, Editorial Porrúa, México 1986.

Colín Sánchez, Guillermo, Derecho mexicano de procedimientos penales, 14a. edición, Editorial Porrúa, México 1993.

Díaz de León, Marco Antonio, Tratado sobre las pruebas penales, 3a. edición, Editorial Porrúa, México 1991.

Florián, Eugenio, De las pruebas penales, Tomo I y II, reimpresión de la 3a. edición, Editorial Temis, Bogotá Colombia 1990.

García Ramírez, Sergio, El nuevo procedimiento penal mexicano, Editorial Porrúa, México 1994.

González Bustamante, Juan José, Derecho procesal penal mexicano, 10a. edición, Editorial Porrúa, México 1991.

Hernández López, Aarón, Manual de procedimientos penales, Editorial Pac, México 1991.

Gronoz Santana, Carlos M., Las pruebas en materia penal, Editorial Pac, México 1993.

-----, Manual de derecho procesal penal,
3a. edición, Editorial Limusa, México 1993.

Osorio y Nieto, César Augusto, La averiguación previa, 5a.
edición, Editorial Porrúa, México 1990.

Paillas, Enrique, La prueba en el proceso penal, Editorial
Andrés Bello, Editorial Jurídica de Chile, México 1991.

Pallares, Eduardo, Derecho procesal civil, 11a. edición,
Editorial Porrúa, México 1985.

Pérez Palma, Rafael, Guía de derecho procesal penal, 3a.
edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México
1991.

Walter Gerhard, Libre apreciación de la prueba, Editorial
Temis, Bogotá 1985.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, editada por Colección Popular Ciudad de México serie textos jurídicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1993.

Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, S.A. de C.V., 1994.

Código de procedimientos penales para el Distrito Federal y Territorios Federales y para toda la República en materia del fuero federal, Editorial Botas, 1931.

Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, 5a. edición, Ediciones Delma, 1994.

Código penal para el Distrito Federal, 42a. edición, Editorial Porrúa, 1986.

Código penal para el Distrito Federal, 4a. edición, Editorial Sista, S.A. de C.V., 1994.

OTRAS FUENTES

Diccionario práctico español moderno, Ediciones Larousse 1983.